

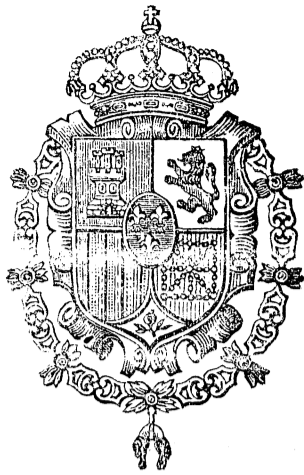
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Psetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto número 273, de la propiedad de D. Antonio Cuenca, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4 del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de carruajes del 29 de Mayo de 1890, y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada; y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Antonio Cuenca y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Don Antonio Cuenca, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid, en su cap. 27, contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable, que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometen en el término de su jurisdicción; que á los mismos compete castigar los hechos que se reputen como faltas,

con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599, las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidos en el citado artículo del Código penal, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda, y, por último, que, según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación, los que infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que

dichos carruajes «en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila», que dirá: «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve, pueda bajarse».

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios, que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación, en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de ingresos y á la oficina del ramo.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponde para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Abril de 1894, D. Antonio Rodríguez González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Monterrey, presentó escrito de denuncia en el Juzgado de instrucción de Verín, exponiendo: que en el mes de Enero anterior tuvo conocimiento de que existían en el Registro de la propiedad unos mandamientos de embargo contra sus bienes por descubiertos que el Ayuntamiento que presidía tenía con la Hacienda pública; que dicho embargo se había llevado á cabo por el Comisionado nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia, D. Nicolás Maseda, quien sin apenas formalidad alguna siguió el apremio contra el exponente, sin que fuera deudor al Tesoro, faltando abiertamente á la instrucción en su art. 56, toda vez que en el procedimiento seguido por dicho funcionario se había prescindido del supuesto deudor, no haciéndole los requerimientos legales, á pesar de estar dispuesto á ello, según podía acreditar con el testimonio

de los dos números de la Guardia civil que acompañaron al citado Comisionado al pueblo de San Cristóbal; que tampoco procedió al embargo de bienes muebles y semovientes antes de hacerlo en los inmuebles, según se prevenía en la citada vigente instrucción, siguiendo además el apremio por la cantidad de 4.098'58 pesetas, en vez de 3.504 á que debió contraerse, con arreglo á las certificaciones últimas que la Administración remitió al Comisionado referido, habiendo también sido requerido con posterioridad para que recibiera el completo pago ante dos Oficiales del Registro de la propiedad, y en el pueblo de Albarelos ante Manuel Carmelo Giraldo y Salvador González, cuyo requerimiento se hizo en nombre del que suscribía por el Secretario del Ayuntamiento, á todo lo que se negó el Comisionado, ausentándose después del distrito:

Que verificado el pago total del débito por que se le apremiaba en la oficina correspondiente, en vista de la negativa de que quedaba hecho mérito, se encontró el dicente con que D. Manuel Nieto, nuevo Comisionado nombrado, le apremiaba por los débitos ya satisfechos, previniéndole nombrase perito para la tasa de los inmuebles embargados por su antecesor, razón por la que, y á fin de evitar más vejámenes, fué requerido de nuevo por su orden, haciéndole presentación de las cartas de pago que acreditaban la completa solvencia de los débitos por que se le ejecutaba, manifestándole á la vez hiciera liquidación para su entrega del importe de costas y dietas originadas en la sustanciación del expediente aludido:

Que á pesar de esto, el nuevo Comisionado continuó el apremio, publicando en el *Boletín oficial*, cuyo número adjuntaba, la subasta de 19 fincas de la pertenencia del denunciante, señalando para el remate de las mismas el día 7 de aquel mes, perturbando de este modo en la posesión de sus bienes al que, no sólo no era responsable del débito por el que se le ejecutaba como Alcalde, sino que además estaba ya dicho débito satisfecho, como también lo estarían las dietas y gastos del expediente, si el Comisionado se hubiera prestado á hacer la liquidación y á recibirlos:

Que otro de los abusos cometidos consistía en exigir de los bienes particulares del Alcalde los créditos que contra el Municipio tenía el Tesoro, pues para ello no facultaba la ley, y lo único que la Administración podía hacer era dirigir su acción contra los bienes particulares del Municipio, según se tenía dispuesto en varias Reales órdenes, aparte de que en el presente caso se apremiaba al dicente, entre otros conceptos, por el primero y segundo trimestre de consumos, sin que en la confección de dicho reparto hubiera tenido participación de ningún género, toda vez que tales trabajos estuvieron á cargo de una Junta repartidora nombrada por la mentada Administración de Hacienda de la provincia, la cual no terminó su cometido hasta últimos de Diciembre de 1893, en que, ultimados aquellos trabajos, elevó á la Superioridad el expresado repartimiento, que habilitado para la cobranza, fué entregado para dicho fin al exponente en 12 de Enero de 1894:

Que á virtud de los hechos expuestos terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviese acordar la suspensión del procedimiento en el expediente de apremio de que se trataba, é incoar el oportuno sumario en averiguación de los hechos denunciados, y á fin de imponer á sus autores el castigo á que se hubiesen hecho acreedores:

Que comenzadas á instruir las correspondientes diligencias, el Juzgado acordó la suspensión solicitada, se unió á los autos el expediente de apremio referido, así como los demás documentos que se creyó pertinentes, y declarado el procesamiento de los denunciados, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia, se declaró mal suscitada por Real decreto de 25 de Octubre de 1894:

Que continuado por el Juez el sumario, fué de nuevo requerido por el Gobernador á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando: que el conocimiento de los expedientes administrativos de apremio incumbe á la Administración, á la cual corresponde, no sólo nombrar los Comisionados, sino examinar y aprobar los expedientes, pudiendo únicamente los Tribunales conocer de los delitos que se cometan cuando la Autoridad administrativa les remite el oportuno tanto de culpa, por entender que existen actos justificables; y que el asunto, no sólo era de la competencia de la Administración, sino que existía en todo caso una cuestión previa que debía resolverse por la misma antes de que los Tribunales pudieran conocer; citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, y en el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; en que con arreglo al art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometan en el procedimiento ó con ocasión del mismo; en que si bien los hechos que en el sumario se perseguían dimanaban de un procedimiento administrativo, eran de tal naturaleza, que su conocimiento correspondía á los Tribunales, puesto que, según resultaba del referido expediente y de las diligencias practicadas, la Hacienda se hallaba satisfecha de la cantidad objeto de la ejecución, y por consiguiente, había terminado su misión en el asunto; en que en el caso de autos no existía cuestión previa alguna que fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, careciendo en su virtud de aplicación las disposiciones legales invocadas en el requerimiento; y en que en el caso de que se trataba no se daban ninguna de las circunstancias del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y era por lo tanto improcedente el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad, á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Monterrey ante el Juzgado de instrucción de Verín.

2.º Que en tanto por las Autoridades administrativas competentes no se decida si los Comisionados denunciados se excedieron ó no de sus atribuciones al practicar las diligencias del apremio á que la denuncia se refiere, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de La Almunia que va-

rios Ayuntamientos del partido, y entre ellos el de Longares, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público; y habiendo aprobado todos los recursos legales para obligarles á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, por cuya razón, y por si habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos, conforme á lo prevenido en el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, pedía se formase el oportuno sumario para depurar las responsabilidades en que hubiera incurrido:

Que incoadas por el Juzgado las correspondientes diligencias criminales, en cuanto al Ayuntamiento de Longares, acudió éste al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiese de inhibición á la judicial, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Longares las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal vigente, dependiendo de dicha averiguación el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; y que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubiesen dado lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabía duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 2 de Mayo de 1881, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894 y el art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden promover competencias en los juicios criminales, salvo los dos casos de excepción, señalados en el mismo; y en el hecho que se perseguía en el sumario no había cuestión alguna que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento de Longares había cobrado por el concepto de contribuciones de consumos mayor cantidad que la que había ingresado en las arcas del Erario público, el objeto del sumario era depurar si el repetido Ayuntamiento había cometido el delito de malversación de caudales públicos en el ejercicio de 1892 á 93 y en el de 1893 á 94, y en que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado el expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado, estaba terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa

de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de La Almunia, contra el Ayuntamiento de Longares:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya circunstancia debió tener presente la Delegación de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta y por resolución de 8 del actual, ha tenido á bien conceder á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército comprendidos en la adjunta relación, la cual principia con D. Eusebio Rodríguez Mangas y termina con D. Emilio Fernández Méndez, las gracias que en la misma se consignan por el comportamiento que observaron con motivo de la explosión del vapor mercante *Cabo Machichaco*, ocurrida en Santander el día 3 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.—Excmo. Sr.: Por Reales órdenes de 20 y 26 de Enero de 1894 se pidió á esta Junta informe acerca de los méritos contraídos y recompensa á que por ello se hicieron acreedores los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que figuran en la relación adjunta, con motivo del triste accidente de la voladura del vapor *Cabo Machichaco*, ocurrida en Santander. En su vista, esta Junta acordó proponer á V. E., previos los fundamentos que creyó oportunos, las siguientes bases generales para la aplicación de las recompensas:

1.º Que á las familias de los muertos, tanto en el accidente como de sus resultas, dentro del plazo de un año se les debe conceder los derechos como si lo hubieran sido en campaña, según la ley de 8 de Julio de 1860.

2.º Que á los inútiles, bien por haber sufrido amputaciones ó por cualquier otra causa, se les considere como comprendidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1892, que modifica el art. 2.º del reglamento del Cuerpo de Inválidos, sobre derecho á ingreso en el mismo.

3.º A los heridos, contusos y distinguidos, se dividirá, previo informe detallado de los Jefes principales de las unidades en que marcarán la clase de heridas y la calidad del servicio en que se distinguieron la Jefe, Oficial ó individuo de tropa, en tres categorías, de manera que en los conceptos expresados pueda alcanzar mayor categoría y con ella el máximo de recompensa que resulte con más merecimientos, sea ó no herido, atendiendo sobre todo á que sus servicios sean verdaderamente distinguidos; los comprendidos en la primera, podrán ser recompensados con Cruz del Mérito Militar blanca, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso á General ó retiro; los que se hallen en la segunda, con igual Cruz y pensión hasta su ascenso al inmediato empleo; y en la tercera, con Cruz blanca sin pensión; todo ello con relación á Jefes y Oficiales, y en cuanto á la tropa, las tres categorías serán recompensadas, respectivamente, con Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 750 pesetas vitalicias; Cruz pensionada durante su permanencia en el servicio con 250 pesetas, y Cruz sin pensión; y

4.º Todos los que se encontraron presentes y cumplieron con su deber sin que hubieran ocasión de distinguirse ni recibieran lesión de ninguna clase, serán acreedores á que se les anoten estos servicios considerados como muy meritorios, teniéndolos en cuenta para lo sucesivo.

Como consecuencia de lo expuesto, y ampliado con el informe del Comandante militar de Santander y el de los Jefes de los Cuerpos y dependencias que tomaron parte en los trabajos á que dieron lugar tan lamentables sucesos, se remite de nuevo á esta Junta el expediente con Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, á fin de proponer las recompensas que en su vista proceda otorgar.

Estudiado dicho expediente con presencia de los mayores datos que en él figuran, y hecho un minucioso escrutinio de los méritos que en el mismo aparecen, esta Junta ha acordado por unanimidad de votos elevar á V. E. la adjunta relación clasificada de las recompensas que á su juicio podrían concederse á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que en ella figuran.

V. E., no obstante, se servirá acreditar lo que sea más acertado en justicia. Madrid 12 de Marzo de 1895.—El General-Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º María.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

Relación de los Jefes y Oficiales que han sido recompensados con cruces pensionadas de las clases que en la misma se indican.

CUERPOS	EMPLEOS	NOMBRES	CLASES DE LAS CRUCES
Infantería	Coronel	D. Eusebio Rodríguez Mangas	3.ª
Idem	Idem	Ricardo Morález Yaguero	3.ª
Ingenieros	Teniente Coronel	Ramiro de Bruna	2.ª
Infantería	Comandante	Casto Campos Guareta	2.ª
Estado Mayor del Ejército	Comandante Capitán	Luis Torres Quevedo	1.ª
Guardia civil	Capitán	Francisco Colín Alonso	1.ª
Sanidad Militar	Médico primero	Higinio Peláez Quintana	1.ª
Infantería	Primer Teniente	Fructuoso González Revuelta	1.ª
Idem	Idem	Juan Baigorri Aguado	1.ª
Oficinas Militares	Oficial segundo	Fidel García Antorres	1.ª
Ingenieros	Coronel Teniente Coronel	Francisco Arias y de Kalbermatten	2.ª
Infantería	Comandante	Juan Moya Ayala	2.ª
Idem	Idem	Feliciano Gato y Gato	2.ª
Guardia civil	Idem	Cipriano Vicente Zubirrain	2.ª
Sanidad Militar	Médico mayor	José Fernández Rodríguez	2.ª
Idem	Idem	Ramigio Lemus	2.ª
Infantería	Capitán	Fausto Estévez García	1.ª
Carabineros	Idem	José Soler Pacheco	1.ª
Idem	Idem	Francisco Sarro Barragán	1.ª
Sanidad Militar	Médico primero	Sisebuto González Cosío	1.ª
Idem	Idem	Damian Farinas Tavares	1.ª
Idem	Idem	Antonio Bernal Descalzo	1.ª
Idem	Idem	Nicanor Cilla Araus	1.ª
Clero castrense	Capellán	Emilio Fernández Méndez	1.ª
Infantería	Primer Teniente	Marcelino Colín Díez	1.ª
Guardia civil	Idem	Felipa Prieto Lsfuentes	1.ª
Carabineros	Idem	Mauricio Fernández de Alba	1.ª
Idem	Idem	Félix Rupérez Teresa	1.ª
Sanidad Militar	Médico segundo	Cayetano Beuzo Quevedo	1.ª
Guardia civil	Segundo Teniente	Rogelio Alonso Martínez	1.ª
Carabineros	Idem	Ignacio Sandoval Pérez	1.ª

Cruz de las clases citadas del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso á General ó retiro.

La misma Cruz de las clases indicadas, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

Madrid 30 de Octubre de 1895.—AZCARRAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, D. Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 de Agosto, la Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, D. Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de dichas elecciones se formularon varias protestas, exponiendo que la Junta municipal del Censo electoral se constituyó sin nú-

mero suficiente de Vocales para acordar: que en la sección 1.ª del primer distrito el Presidente obligó al Interventor D. José López Sellés á que abandonara su puesto, y el escrutinio dió un resultado distinto del que apareció en las actas; que en el distrito segundo, sección 1.ª, el escrutinio se llevó con gran lentitud, y en la sección 2.ª el Presidente se opuso á que el Interventor D. Francisco Martínez Crespo viera las candidaturas que sacaba de la urna, y dejó de leer en 50 papeletas el nombre de D. Tomás Torregrosa Vázquez; que en la sección 1.ª del tercer distrito el Presidente introdujo varios puñados de papeletas en la urna, y que en vez de constituirse una sola Junta de escrutinio general, se constituyó una por cada distrito.

A este escrito acompañaron los reclamantes tres actas notariales y una certificación expedida por la Secretaría municipal, de las que resulta que el Notario se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde el Secretario D. Joaquín Povería y Juan le hizo entrega de las certificaciones pedidas, y también pasó al salón de sesiones, en donde halló que la Junta municipal del Censo estaba constituida con 12 Vocales.

En 31 de Mayo, los electos D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero, D. José Navarro, D. Pedro Vicedo, D. Francisco Belda, D. Francisco Navarro, D. José Abad y D. Daniel Abad, pidieron que se cursara la contra protesta, fecha 29 del mismo mes, alegando que el acta del Notario D. Antonio Vejarano, fechas 5 y 6 del expresado mes, no tenía valor por haber sido extendida faltándose á lo prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente á las elecciones de Petrel; que asimismo carecía de eficacia el acta del Notario D. José María Jiménez, por referirse al acta del otro Notario y al dicho de los reclamantes, pero que de conceder efecto á la del Notario Sánchez Vejarano, probaría la legalidad de las operaciones electorales de que hace un minucioso inventario, y demostraría la inexactitud de lo expuesto por D. Isidro Pérez, D. Antonio Martínez y D. Francisco Abad Sellar; que la Junta municipal del Censo electoral venía funcionando con los Vocales que tenían derecho á formar parte en ella, y del propio modo que en los días 5 y 6 de Mayo, se constituyó en las sesiones del 20 de Abril de 1894 y 22 de Abril del presente año, según las certificaciones núme-

ros 1.º al 3.º; pues conforme á regla 5.ª, apartado 2.º, de la circular de la Junta central del Censo, fecha 17 de Noviembre de 1890, no pueden pertenecer á las Juntas municipales los Concejales procesados; que la Junta se constituyó según el art. 10 de la ley Electoral, con sus 12 Concejales y los ex Alcaldes que existían, atemperándose á la regla 14 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto de 1890, ó Real orden de 13 del mismo mes y año, debiéndose entender relacionada dicha regla con la 15, respecto del número de la mitad más uno de los Vocales para acordar; que de los 18 Vocales que asistieron no tomaron parte en las deliberaciones seis, porque se propusieron como candidatos y se cumplieron las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que eran inexactos los hechos atribuidos á las secciones del primer distrito, como lo demostraban el no haber levantado acta de las supuestas ilegalidades del Notario D. José María Jiménez, y el contenido de las actas de la certificación del resultado del escrutinio que se publicó en el exterior del local, las demás certificaciones á que se refiere el art. 35 del Real decreto de adaptación, el recibo de la Administración de Correos, que acredita que á las once y cincuenta y ocho minutos de la noche del 12 de Mayo se entregaron los documentos que la ley ordena y la circunstancia de no haber vuelto D. José Sala por la certificación que pidió; que habiendo resultado el mismo número de papeletas y de votantes, era incierto que el Presidente de la sección 1.ª del distrito 3.º, echase en la urna puñado alguno de papeletas; que el art. 43 del Real decreto de adaptación, regla 2.ª, se cumplió constituyéndose una junta de escrutinio general para cada distrito; que por no haberse presentado el Interventor D. José López Saller, propuesto por D. Tomás Escolano, en la sección 1.ª del primer distrito, tomó posesión del cargo el elector D. José López Sellés y continuó hasta que llegó el suplente D. Francisco Azorín; que los dos Interventores que no firmaron el acta de la sección 2.ª de dicho distrito incurrieron en la sanción del art. 88 de la ley Electoral, y no habiendo cuerpo armado, todos los electores tenían derecho á votar; que en las secciones del segundo distrito tampoco hubo nada de particular, y en cuanto á la presidencia de la sección 2.ª del segundo distrito, por estar procesados los que hubieran de desempeñarla, se observó lo dispuesto en el art. 15 del citado Real decreto y Real orden de 15 de Marzo de 1888; y que habiendo presenciado el Notario la votación en la sección 2.ª del tercer distrito no se formuló protesta alguna.

Al precedente escrito, D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero y demás electos acompañaron 13 certificaciones á fin de justificar la contra protesta.

En 20 de Junio, después de amplia discusión y de resultar dos empates en la votación, quedó aprobado por el voto de calidad del Presidente el dictamen del Diputado presente que propuso la declaración de la nulidad de las elecciones, fundándose en que la Junta funcionó sin la mitad más uno de los individuos de que debía componerse, y no se reunió la mayoría absoluta de los 21 que la componían; que se había privado de su derecho al Interventor D. José López Sellés; que la Mesa de la sección 2.ª del primer distrito faltó al artículo 35 del Real decreto de adaptación al no expedir en el acta la certificación solicitada por el elector Don José Cantó; que el Presidente de la sección 2.ª del segundo distrito no dejó al Interventor D. Francisco Martínez Crespo que leyese las papeletas que se extraían de la urna, y parecía cierto que no leyó el nombre de D. Tomás Berenguer Vázquez, puesto en las candidaturas de D. Juan Navarro Escolano; que el escrutinio debió verificarse por una sola Junta, según la regla 3.ª del art. 43 de dicho Real decreto, y que los electores habían sido expulsados del local de una sección.

Publicada esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia el 27 de Junio, apelaron en escritos de 6 y de 8 de Julio los Concejales electos D. Tomás Valero, D. Francisco Navarro García, D. Daniel Abad y Don José Abad de una parte, y de otra D. Jaime Cantó, Don Pedro Vicedo, D. José Navarro y D. Francisco Belda, alegando que el acuerdo apelado no les había sido notificado y resuelto por el voto de calidad; que el dictamen del Ponente demostraba una evidente parcialidad, por cuanto aceptaba como probados todos los cargos aducidos por la protesta, y omitía los argumentos de la impugnación, no escuchando las razones expuestas por ambas partes; que para la Junta la ley no llama á los que no existen ó están incapacitados; que las afirmaciones de los tres candidatos derrotados nada prueban, y el acta del Notario D. José María Jiménez no vale por consignar tan sólo referencias; que no actuó D. José López Sellés, porque el Interventor nombrado no fué dicho sujeto, sino D. José López Saller, al cual

sustituyó el suplente Azorín; que no eran ciertos ni aparecían probados los hechos á que se referían los considerandos 6.º al 8.º del acuerdo apelado, y que el artículo 43 del Real decreto de 5 de Noviembre fué bien interpretado.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, informándose por la Subsecretaría que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las últimas elecciones municipales de Novelda:

Vistas las citadas disposiciones y demás atinentes al caso:

Considerando que los defectos que se atribuyen á las referidas elecciones consisten en el número de Vocales con que se constituyó y funcionó la Junta municipal del Censo electoral; haber actuado tres Juntas, una por cada distrito, en vez de una sola para el escrutinio, y haber tenido lugar ciertos hechos más ó menos relacionados con el resultado de la votación:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que no pudiendo formarse á la sazón la Junta municipal del Censo con más de 21 Vocales, porque de los 17 Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Novelda, sólo existían en ejercicio 12, y no había más que nueve ex Alcaldes, estuvo bien constituida y funcionó legalmente dicha Junta con los 18 que concurrieron, de los que por haber solicitado seis su declaración de candidatos, siguieron actuando 12, salvo el tiempo en que al terminar las sesiones se retiró enfermo el Presidente y continuaron 11 cumpliendo su cometido, según resulta de las certificaciones 10 y 11 que los apelantes acompañaron á su alzada, por todo lo cual es evidente que se observaron las prescripciones del art. 10 de la ley, de la circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 8 de Agosto de 1890, regla 15, y reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre del propio año:

Considerando que el acta levantada por el Notario D. Antonio Sánchez Vejerano, en la que al tercer renglón de la primera plana del tercer pliego se consigna que en la primera sesión ejercieron 12 Vocales, y en la primera hoja del cuarto pliego se expresa que en la segunda sesión sólo había 10 Vocales, carece de valor legal por no reunir los requisitos marcados en el segundo considerando de la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente á las elecciones de Petrel, por lo cual debe estarse á lo que resulta de las antedichas certificaciones:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Rojas se constituyó del propio modo que la de Novelda con los Vocales que tenía útiles, sin que fueran convocados los individuos en quienes concurría causa de incapacidad por hallarse procesados, según el acuerdo de la misma Comisión provincial, inserto en el *Boletín oficial* en que se publicó el acuerdo relativo á las elecciones de la mencionada villa de Novelda:

Considerando que la doctrina que esta Sección del Consejo de Estado expuso al informar en 27 de Julio sobre las elecciones de Almagro, y que la Subsecretaría de ese Ministerio mantiene en su nota fecha 11 de Agosto, referente á la pluralidad de las juntas de escrutinio, una por cada distrito, es la que más se sigue en la práctica y la más adecuada á la facilidad y prontitud de las operaciones de escrutinio y proclamación de Concejales:

Considerando que nadie ha reclamado ni alegado antes ni después de las sesiones de la Junta municipal del Censo electoral derecho alguno á formar parte de la misma, y que las protestas no han probado por ninguna clase de documentos que hayan tenido lugar hechos que por su naturaleza pudieran influir en el resultado de la elección; que el número de papeletas sacadas de las urnas correspondió exactamente con el número de electores que emitieron sus votos; y que habiéndose entregado por D. Francisco Escolano, Presidente de la sección 2.ª del primer distrito, en la Administración de Correos, á las once y cincuenta y ocho minutos de la noche, los pliegos que la ley manda, no parece exacto que las actas estuvieran firmadas en blanco á las dos de la madrugada, y no es verosímil que el Notario que requirió después de las once la entrega de la certificación solicitada por D. José Sala, omitiera tal hecho:

Considerando que en el expediente de reclamación no existe documento ni diligencia que contradiga la afirmación de los apelantes, referente á que no se les notificó, y sólo por el *Boletín oficial* conocieron el acuerdo apelado, el cual contiene además equivocaciones de hecho y derecho;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar válidas las elecciones de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Medina y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Las Palmas, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo del corriente año en Las Palmas (islas Canarias).

Resulta de los antecedentes, que celebradas las expresadas elecciones municipales en Las Palmas, y reclamadas de nulidad las mismas por varios electores ante la Comisión provincial, esta Corporación, en sesión de 22 de Junio siguiente, acordó declararlas nulas y que se propusiera al Gobernador se convocasen de nuevo, considerado que es bastante para acordarla en la sección llamada de San Bernardo, del distrito de San Francisco, el hecho de no haberse admitido en ella á ejercer su cargo á un Notario, bajo el pretexto de que no iba provisto de cédula personal, y más reconociéndole, como dijo le reconocía el Presidente de la Mesa, y tratándose de persona tan visible como D. Isidoró Padrón, Decano del Ilustre Colegio Notarial de aquella Audiencia; que afecta por igual á las once secciones en que se halla dividido el término municipal de Las Palmas el hecho también comprobado de no haberse guardado el orden que las leyes electorales determinan respecto á la presidencia de las Mesas electorales, especialmente el párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pues que desde el momento que en él se habla de un orden en dichas presidencias, los distritos y las secciones tienen que estar numeradas, y si á ese orden correlativo de Alcaldes, Tenientes y Concejales y de secciones se falta, la elección que se verifique por necesidad ha de considerarse nula, no cabiendo aplicar el texto legal en otra forma sino en el sentido de que la Mesa primera del primer distrito sea presidida por el Alcalde, la segunda por el primer Teniente de Alcalde, y así sucesivamente, ó en otros términos, que el lugar preferente en orden á presidencias corresponde al Alcalde, y sólo donde éste, mediante justa causa, no pudiese concurrir, presidirá el primer Teniente; que en confirmación de esta doctrina, existen como interpretación legítima y auténtica, resoluciones que, no sólo han recaído aplicando la ley Electoral de 1870, sino que entre ellas hay algunas que explican las de 28 de Diciembre de 1878, según la cual, no se constituían mesas interinas, como son las Reales órdenes concordantes de 24 de Diciembre de 1887, 3 de Enero y 18 de Agosto de 1888 y 21 de Julio de 1890; que el precepto legal siempre se ha conservado el mismo, al pasar del art. 51 de la ley de 23 de Junio de 1870 al 63 de la de 28 de Diciembre de 1878, y de éste al párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por cuya razón, la jurisprudencia formada en la materia á virtud de las Reales órdenes que antes se citan, comprende el caso en cuestión; y que según el proyecto de división de los cinco distritos del término municipal de Las Palmas, en secciones electorales, que corre unido al expediente, se figura en primer término el de la Luz; en segundo, el de San Francisco; en tercer lugar, el del Teatro; en cuarto, el del Hospicio, y en quinto, el de Santo Domingo; y de la misma manera aparecen numerados en las carpetas que preceden á las listas electorales y actas de votación respectivas, con la que se demuestra igualmente que se ha faltado de un modo abierto al orden de prelación en punto á presidencia de mesas, á lo que preceptuado se halla, habiendo estado, en consecuencia, mal constituidas.

En vista del anterior acuerdo de la Comisión provincial, los Concejales electos se dirigieron con instancia al Presidente de la Comisión provincial, en la que, después de manifestar que en uso del derecho que les concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apelaban en tiempo y forma del expresado acuerdo para ante V. E., terminaban suplicando que habiendo por interpuesto este recurso de apelación contra el acuerdo de la Comisión provincial, se sirviera remitirlo á ese Ministerio con todos los antecedentes que for-

man el expediente, dentro del término de tercero día, suplicando, además, que junto con el expediente original y con este recurso de apelación, fuese también remitida al expresado Ministerio certificación literal y autorizada en forma legal de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 21 y 22 de Junio último, sobre las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad.

La Subsecretaría opina que debe estimarse el recurso de alzada, revocándose en su virtud, el acuerdo apelado de la mayoría de la Comisión provincial de Canarias, y declarándose válidas las elecciones municipales en el término municipal de Las Palmas.

Ahora bien; dos son los motivos por los que la Comisión provincial de Canarias acordó la nulidad de las elecciones municipales de que se trata; es el primero que en la sección llamada de San Bernardo, del distrito de San Francisco, no se admitió á ejercer su cargo á un Notario, bajo el pretexto de que no iba provisto de cédula personal; y segundo, el no haberse guardado el orden que las leyes Electorales determinan, respecto á la presidencia de las Mesas electorales. En cuanto al primero, del acta respectiva aparece que después de comenzada la votación se presentó en el Colegio el Notario D. Isidoro Padrón, á quien el Presidente le exigió su cédula personal, exhibiendo la del año económico anterior, por lo que la presidencia le hizo presente que cuando se presentara con la cédula legal sería admitido á ejercer sus funciones, á lo que manifestó el Notario que no estaba obligado á exhibirla.

De la misma acta aparece que contra la determinación de la Presidencia protestaron tres Interventores, aunque no en el momento de ocurrir lo relacionado, en nombre propio y en el de cuatro electores, en razón á que el Notario presentó su título profesional y cédula del año económico anterior, estando provisto de su correspondiente medalla, protesta que el resto de la Mesa consideró que estaba fuera de lugar, por cuanto no había sido hecha en el momento oportuno.

En el acta que de este hecho levantó el Notario referido se hace constar: que el día 11 dirigió el mismo Notario oficio al Presidente de la Mesa dándole el aviso que exigen la ley del Sufragio y el reglamento del Notariado, el cual llegó á su destino; que en el día de la elección se dirigió el Notario solo á la Escuela de niñas de San Bernardo, y penetrando en el local tomó asiento en un banco, en cuyo momento prendió de su pecho la medalla notarial; que cuando comenzó á anotar en un papel el nombre de los electores que votaban en su presencia, le pareció que el Presidente se apercebía de su presencia en el local, negando á que ejerciera allí sus funciones de Notario por carecer de cédula personal del corriente ejercicio económico, y añadiendo que tan pronto como le presentara dicho documento le admitiría á intervenir con su presencia en aquel acto del procedimiento electoral; que entregó al Presidente su cédula personal del año anterior y el Real título de Notario, y como insistiera el Presidente en su negativa abandonó el local.

Por lo que se refiere á este primer motivo en que se fundó la Comisión provincial de Canarias para acordar la nulidad de las elecciones de que se trata, la Sección considera que el Presidente de la Mesa tenía derecho para exigir al Sr. Padrón que exhibiese su cédula personal al no ir como elector sino como Notario, puesto que el art. 24 de la instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, prescribe que las personas que según la misma están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla *siempre* que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración. Esto aparte de que el hecho de impedir que un Notario ejerza sus funciones dentro de un Colegio electoral, no puede en ningún modo considerarse como motivo bastante para invalidar unas elecciones, puesto que el referido hecho en sí nada prueba, puesto que pudo impedirse al Notario el ejercicio de las funciones de su cargo, y sin embargo las elecciones ser un modelo de sinceridad electoral, como ocurre en el caso actual, una vez que del acta respectiva aparece que no se formuló reclamación ni protesta ninguna sobre la validez de la votación ni del escrutinio. Mientras que por algún medio no se prueba que en unas elecciones se ha faltado á la ley en algún precepto sustancial ó en los que así expresamente la ley lo determina, no pueden declararse nulas las mismas, pues lo que únicamente procederá es depurar el hecho y exigirse caso de probarse la oportuna responsabilidad. Resulta, pues, que no existe en rigor el primer motivo de nulidad alegado en su fallo por la Comisión provincial.

En cuanto al segundo, ó sea á que no se guardó el orden que la ley determina respecto á la presidencia de

las Mesas electorales, la Sección entiende que carece también de fundamento, puesto que al determinar el artículo 15 del Real decreto de adaptación que las Mesas serán presididas por el Alcalde, Tenientes y Concejales *por su orden*, no quiere decir que el Alcalde presida por necesidad la primera sección, el primer Teniente Alcalde la segunda y así sucesivamente, sino que el orden á que se refiere, con independencia completa del número de la Mesa, es el de cargos; es decir, que pudiendo presidir el Alcalde no presida un Teniente; que pudiendo presidir el primer Teniente no presida el segundo, y que pudiendo presidir los Tenientes no presidan Concejales, y así sucesivamente. Este es el espíritu y letra del artículo expresado, de suerte que, con arreglo al mismo, es completamente indiferente que el Alcalde, Tenientes, etc., es decir á aquellos á quienes corresponde presidir las Mesas, presidan una ú otra sección, con tal que en la Presidencia de las Mesas se guarde el orden expresado.

De modo, pues, que no existen en las elecciones municipales de que se trata ninguno de los dos vicios de nulidad en que se funda el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Canarias.

Por ello,

La Sección es de parecer que procede revocar el fallo de la referida Comisión provincial, y en su virtud, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Las Palmas el 12 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Ministral y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Salt el 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 14 de Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por D. Jaime Ministral y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Salt el 12 de Mayo último.

Resulta del expediente electoral: que ante la Junta municipal del Censo se protestó por el Vocal de la misma, D. Lorenzo Alcalde, de todas las cédulas presentadas, menos una, proponiendo candidatos, por no haber puesto en ninguna el timbre móvil; de las solicitudes presentadas por los candidatos proclamados en virtud de cédulas, toda vez que dichos candidatos no acompañaron su cédula personal, y de que se hubiese por la Junta desechado la cédula presentada á favor de Don Jaime Roca, el cual á la solicitud, aceptándola, había acompañado su cédula personal. Según aparece del acta respectiva, la Junta desechó las propuestas hechas á favor de D. Jaime Roca y D. Jaime Ministral por no reunir los requisitos legales.

Ante las Mesas de votación se presentó una protesta suscrita por varios electores, fundada: primero, en que no pueden tener fuerza legal las elecciones de que se trata, porque correspondía elegir tres Concejales por cada una de las dos secciones de que se compone el distrito municipal, y además, que el acta en que se acordó la distribución de Concejales carece de fuerza legal, ya que la misma no se halla autorizada ni aprobada por legal firma; y segundo, en que no fueron admitidas las propuestas pidiendo se nombrara candidatos á D. Jaime Roca y D. Jaime Ministral á fin de que pudieran nombrar Interventores.

Las Mesas respectivas, teniendo en cuenta que la referida protesta no iba dirigida contra el escrutinio, por unanimidad acordaron desecharla, ya por infundada, ya también porque entendían que no debían ocuparse de ella, pues en su caso procedía se presentase ante la Junta de escrutinio.

Esta Junta de escrutinio, tanto del primero como del segundo distrito electoral, acordaron de igual modo, por unanimidad, informar que procedía se desestimase la referida protesta por no hallarse apoyada en fundamentos exactos y legales.

Ante la Comisión provincial de Gerona se acudió directamente, es decir, prescindiendo del conducto debi-

do del Ayuntamiento, por varios electores, pidiendo la nulidad de las elecciones á que el expediente se refiere, fundándose en las mismas razones que las apuntadas, y á más, que dos de los Interventores nombrados para las Mesas no comparecieron á ejercer sus respectivos cargos sin alegar motivo alguno; que no se les llamó por el Presidente, conforme previene la ley, y que luego de constituirse las Mesas con los suplentes, se les vió concurrir en ambos Colegios, dando instrucciones y ordenando lo que debía hacerse por los que las constituyeron.

Reclamado por la Comisión provincial al Ayuntamiento de Salt el expediente electoral, esta Corporación municipal, al remitirlo, manifestó que no acompañaba el de reclamaciones que se le pedía, porque durante el plazo que se mencina en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se había presentado reclamación de ninguna clase ante el Ayuntamiento.

La Comisión provincial acordó desestimar el recurso y declarar válidas las elecciones mencionadas, fundándose en que al mismo no se acompañó documento alguno que acreditase la veracidad de las afirmaciones expuestas, y en este concepto no podían ser atendidas por falta de pruebas.

Contra el anterior acuerdo recurren en apelación ante V. E. varios electores, insistiendo en los mismos fundamentos con anterioridad alegados.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe desestimarse el recurso referido, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona.

Ahora bien:

Considerando que la Comisión provincial no debió entender del recurso ante la misma directamente presentado, puesto que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 determina con toda claridad que estas reclamaciones deben presentarse por escrito ante el Ayuntamiento:

Considerando que, en todo caso, los reclamantes no han acreditado de ningún modo la exactitud de los hechos en que fundan su recurso;

La Sección opina, que procede desestimar el recurso de apelación ante V. E., interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Salt el día 12 de Mayo del corriente año.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Matas y Salomó para conducir por cañería de barro agua potable, procedente de la mina de Argemona, hasta su propiedad de Mataró, estableciéndola, sensiblemente, paralela á la carretera de Mataró á Granollers, y atravesándola en el hectómetro 7 del kilómetro 6, por debajo de una tajea, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La cañería se establecerá conforme se indica en el plano presentado hasta llegar á la tajea contigua á la margen izquierda de la riera de Clará, colocándose junto al estribo derecho de dicha tajea en toda la longitud de la misma, y siguiendo por la margen derecha del cauce hacia agua abajo hasta llegar á la toma ó cañería, con la cual se empalma.

2.ª En el paso por la tajea, la conducción será forzada y se colocará á 30 centímetros bajo el nivel de enrase de cimientos, siguiendo á igual profundidad á lo largo del cauce, después de despejado aquél en toda la extensión de la tajea y agua abajo en la longitud necesaria para que su pendiente no sea menor de 5 por 1.000.

3.ª El empalme con la conducción en que desagua se hará fuera del cauce y dentro de la margen, profundizando, á dicho efecto, el pozo de la actual toma hasta los 30 centímetros bajo el nivel del cauce despejado.

4.ª Si el concesionario lo estima preferible, puede desviar la cañería del cauce, después de pasada la tajea, yendo á verificar el empalme directamente y en contrapendiente; pero emplazando aquélla en totalidad en la margen, y revistiendo ésta para asegurar la estabilidad de la cañería.

5.ª Los productos sobrantes de la excavación se deposti-

tarán lejos de la carretera y del cauce, y en forma que no puedan ser arrastrados hacia ellos por las lluvias, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que se causen a la carretera, la taja ó márgenes del cauce.

6.^a Colocada la cañería, se rellenará la excavación, apisonando fuertemente los productos, en especial en el paso de la taja y cauce, para evitar socavaciones.

7.^a Cuando se hayan de hacer reparaciones, el concesionario lo solicitará de la Jefatura de Obras públicas, y en casos urgentes, las llevará á cabo previo aviso á la misma Jefatura.

8.^a Las obras se ejecutarán en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se dará aviso de las fechas en que comiencen y terminen los trabajos.

9.^a Si por modificaciones de la carretera fuese preciso variar el emplazamiento de la cañería ó hacerla desaparecer, el concesionario lo verificará dentro del plazo que se le señale, sin derecho á reclamación alguna, verificándolo la Administración á su costa, en caso de incumplimiento.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que prejuzgue nada sobre la legalidad de la conducción con la cual va á empalmar.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

PERSONAL FACULTATIVO Y DE FERROCARRILES

Escalafón definitivo del personal de Delincentes de Obras públicas.

Delincentes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Número.

- 1 D. Isidoro Bonavía y Morillejo.
- 2 José Moreno Monroy.
- 3 José Aguilar y Montero.
- 4 Enrique García Corres.

Número.

- 5 Emiliano Sánchez Cobiella.
- 6 Luis Dorda y Gaviria.
- 7 Pío Escalera.
- 8 Manuel Arnés Vizcaíno.
- 9 Amador Sáenz y Toro.
- 10 Victoriano Montero y González.

Delincentes segundos, Oficiales terceros de Administración.

- 1 D. Enrique Calamita Matilla.
- 2 Manuel Sánchez Manzano.
- 3 Ricardo Díaz de Robles.
- 4 Enrique Rubio y López.
- 5 Justo López Páez.
- 6 Manuel López Ruiz.
- 7 Isidoro Galeote y Benito.
- 8 Leandro Sánchez Caballero.
- 9 Cecilio Salvador Valdés.
- 10 José Caballero y Alzá.
- 11 Higinio Eugenio Pérez.
- 12 Manuel Castro.
- 13 Enlogio Gil y López.
- 14 Servando Delgado y Fernández.
- 15 Miguel Sastre y Sorá.
- 16 Teodoro Sánchez y López.
- 17 Ramón Martínez Redondo.
- 18 Fructuoso Costales y García.
- 19 Zenón Herrero y Pérez San Millán.
- 20 Pascual Salgado y Rey.
- 21 Casimiro Boix y Casado.
- 22 Julio Vallaura.
- 23 César Cabeza y López Guerrero.
- 24 José Bertuchi.
- 25 Camilo Mataix y Jordá.
- 26 Manuel Paz y Mosquera.
- 27 Emilio Vergara y Gelada.
- 28 José Antonio Chápuli y Guardiola.
- 29 Jenaro Lumberras y Sagredo.
- 30 Manuel Roca y Barceló.

Número.

Delincentes terceros, Oficiales cuartos de Administración.

- 1 D. Casimiro Fernández.
- 2 Francisco Pérez del Olmo.
- 3 Ramón Piqué Murillo.
- 4 Manuel Echevarría y Tolrá.
- 5 José Sauri Massó.
- 6 Cayetano Acero y Mata.
- 7 Juan Bautista Crespo y Pérez de Tudela.
- 8 Antonio Matas y Ots.
- 9 Florencio Aguilar y Córdoba.
- 10 Bartolomé Truyol y Domenge.
- 11 José María Robles y Gómez.
- 12 Luis Zanón y Rodríguez Solís.
- 13 Enrique Abad y Benet.
- 14 Ricardo Ferrer y Prast.
- 15 Bernardo Fraguas y Foncillas.
- 16 Juan de Dios Bertuchi.
- 17 Manuel Segovia y Rubio.
- 18 Antonio Barruso y Fernández.
- 19 Eloy Cuevas y Rodríguez.
- 20 Cayetano Arocena y Grondona.
- 21 Vicente Algora.
- 22 Camilo Devesa Illa.
- 23 Antonio Calzada y Oliver.
- 24 José Fons y Motos.
- 25 Angel Vasconi y Lora.
- 26 Joaquín Gutiérrez Martín.
- 27 José Gutiérrez y Santisteban.
- 28 Enrique Castillo y Basoa.
- 29 Antolín Cuena y Bermúdez.
- 30 Guillermo Cuadrado y Romero de Tejada.
- 31 Vacante.
- 32 Idem.
- 33 Idem.
- 34 Idem.
- 35 Idem.
- 36 Idem.

Madrid 24 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Noviembre de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	47	Viudo...	Tuberculosis pulmonar.....	Humilladero, 7.....	»	19	Varón...	17	Soltero..	Cálculo vexical....	Hospital Provincial.....	»
2	Idem....	2	P.....	Idem.....	Jesús del Valle, 34.....	»	20	Idem....	25	Idem....	Albuminuria.....	Hernani, 2.....	Judicial.
3	Idem....	70	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	21	Idem....	Derrame seroso....	»
4	Idem....	Feto..	Ceres, 7.....	»	22	Idem....	4 m	P.....	Raquitismo.....	Paravicino.....	»
5	Idem....	Idem....	Tolado, 127.....	»	1	Hembra.	36	Soltera..	Septicemia puerperal.....	Palma baja, 64.....	»
6	Idem....	Idem....	Judicial.	2	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis pulmonar.....	»
7	Idem....	31	Casado..	Asistolia.....	Hospital de la Princesa..	»	3	Idem....	58	Casada..	Cirrosis del hígado	Almendro, 21.....	»
8	Idem....	10 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Monteleón, 38.....	»	4	Idem....	Cirrosis del hígado	Hospital Provincial.....	»
9	Idem....	6	P.....	Idem.....	Calvario, 8.....	»	5	Idem....	51	Viuda...	Hidropericarditis..	Claudio Coello, 44.....	»
10	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Núñez de Balboa, 3.....	»	6	Idem....	4	P.....	Bronquitis crónica.	Plaza de Lavapiés, 8....	»
11	Idem....	46	Casado..	Pneumonía	Orellana, 6.....	»	7	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Rosario, 27.....	»
12	Idem....	30	Idem....	Broncopneumonía.	P. del Risco, 11.....	»	8	Idem....	71	Viuda..	Broncopneumonía.	Hospital Jesús Nazareno.	»
13	Idem....	3	P.....	Laringitis catarral.	Embajadores, 27.....	»	9	Idem....	65	Idem....	Bronquiestaxia....	Gonzalo de Córdoba, 8...	»
14	Idem....	2	P.....	Catarro gastrointestinal.	Paseo de los Melancólicos, 2.....	»	10	Idem....	29	Soltera..	Peritonitis.....	Horno de la Mata, 3.....	»
15	Idem....	1	P.....	Gastroenteritis....	Artistas, 19.....	»	11	Idem....	67	Viuda...	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.....	»
16	Idem....	29	Soltero..	Enterocolitis.....	Barrionuevo, 11.....	»	12	Idem....	9 m.	P.....	Ataques de eclampsia	Mancebos, 8.....	»
17	Idem....	6	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	13	Idem....	7 m.	P.....	Raquitismo.....	Oviedo, 6.....	»
18	Idem....	30	Casado..	Idem.....	Caridad, 9.....	»							

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 5 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														TOTAL general de inhumaciones por causas.													
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS							OTRAS COMUNES																				
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tif. dens	Falud em.	P. paratíf.	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Ébola	Órbaco	Hidrocefalia	Cólera		Ladrasas ó Gripe	OTRAS	TOTAL parcial	En el cementerio marino	Accidentes de la defunción	DEL APARATO	Otras generales	TOTAL parcial	Muerte violenta				
Varones	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	3	»	1	6	5	2	1	1	»	19	»	22
Hembras	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	1	»	1	4	2	»	1	2	»	11	»	13
TOTALES	»	»	»	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	5	4	»	2	10	7	2	2	3	»	30	»	35

Madrid 6 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de los pagos verificados en la isla de Cuba durante los trece primeros meses del ejercicio de 1894-95, y su comparación con los verificados en igual época del ejercicio anterior.

Capítulos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los trece meses del ejercicio de 1894-95.	Satisfecho en igual época del ejercicio anterior.	SATISFECHO	
		Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.			De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
		PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCIÓN PRIMERA							
Obligaciones generales.							
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.						
1.º	Sueldo del Ministro.....	2.700	»	2.700	2.475	225	»
2.º	Secretaría.....	57.982'56	»	57.982'56	55.081'82	2.900'74	»
3.º	Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado....	4.134'49	»	4.134'49	2.856'82	1.277'67	»
4.º	Junta superior de la Deuda.....	2.403'12	»	2.403'12	2.180'58	222'54	»
5.º	Archivo de Indias.....	3.302'16	»	3.302'16	3.073'07	229'09	»
6.º	Museo biblioteca de Ultramar.....	1.935	»	1.935	1.773'75	161'25	»
2.º	CAPÍTULO 2.º—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. Material.						
1.º	Gastos diversos.....	16.081'27	»	16.081'27	14.666'63	1.414'64	»
2.º	Obras y reparaciones.....	382'48	»	382'48	687'50	»	305'02
3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio.....	699'92	»	699'92	458'26	241'66	»
4.º	Archivo de Indias.....	299'98	»	299'98	229'13	70'85	»
5.º	Museo biblioteca de Ultramar.....	1.049'96	»	1.049'96	916'63	133'33	»
6.º	Negociado central de Estadística y Fiscalización.....	999'96	»	999'96	1.291'63	»	291'67
7.º	Junta superior de la Deuda.....	600	»	600	450	150	»
3.º	CAPÍTULO 3.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Personal.						
Unico.	Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....	44.134'26	»	44.134'26	40.053'75	4.080'51	»
4.º	CAPÍTULO 4.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Material.						
Unico.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	3.474'96	»	3.474'96	3.102'04	372'92	»
5.º	CAPÍTULO 5.º—ACUÑACIÓN DE MONEDA						
Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	»	»	»
6.º	CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
Unico.	Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....	31.440'04	7.605'21	39.045'25	25.532'84	13.512'41	»
7.º	CAPÍTULO 7.º—PENSIONES						
1.º	De Montepío civil.....	186.171'62	35.651'19	221.822'81	194.659'47	27.163'34	»
2.º	De ídem militar.....	236.557'63	50.294'16	286.851'79	257.259'32	29.592'47	»
3.º	De Gracia.....	2.237'10	325'13	2.562'23	3.026'30	»	464'07
8.º	CAPÍTULO 8.º—RETIRADOS						
1.º	De Guerra.....	916.629'98	182.613'20	1.099.243'18	991.582'73	107.660'45	»
2.º	De Marina.....	54.673'42	8.333'93	63.010'35	57.200'42	5.809'93	»
9.º	CAPÍTULO 9.º—JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS						
1.º	De Gracia y Justicia.....	18.423'36	2.926'85	21.350'21	22.247'27	»	897'06
2.º	De Guerra.....	297'58	53'21	350'79	1.933'37	»	1.577'58
3.º	De Hacienda.....	32.367'51	5.878'58	38.246'09	38.148'63	97'46	»
4.º	De Marina.....	1.557	1.037'98	2.594'98	»	2.594'98	»
5.º	De Gobernación.....	9.101'95	1.026	10.127'95	10.789'21	»	661'26
6.º	De Fomento.....	6.003	1.102'66	7.105'66	5.731'20	1.374'46	»
10	CAPÍTULO 10.—CESANTES DE TODOS LOS RAMOS						
1.º	De Gracia y Justicia.....	4.230	721'65	4.951'65	5.550	»	598'35
2.º	De Hacienda.....	23.614'86	2.993'18	26.608'04	24.393'24	2.214'80	»
3.º	De Guerra.....	345'54	»	345'54	»	345'54	»
4.º	De Gobernación.....	5.221'88	579'37	5.801'25	5.606'30	194'95	»
5.º	De Fomento.....	2.805	645	3.450	3.300	150	»
11	CAPÍTULO 11.—BONIFICACIONES						
Unico.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....	111.051'11	26.922'73	137.973'84	92.727'82	45.249'02	»
12	CAPÍTULO 12.—EMIGRADOS DE AMÉRICA						
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	»	»	»	»	»
13	CAPÍTULO 13.—DEUDA PÚBLICA						
Unico.	Para esta atención.....	10.811.437'72	»	10.811.437'72	10.633.102'24	178.335'48	»
14	CAPÍTULO 14.—ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA						
Unico.	Para esta atención.....	10.000	1.000	11.000	9.000	2.000	»
	TOTAL de la Sección 1.ª.....	12.604.319'42	329.718'03	12.934.037'45	12.516.086'97	422.775'49	4.795'01
SECCIÓN SEGUNDA							
Gracia y Justicia.							
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—TRIBUNALES.—Personal.						
1.º	Audiencias territoriales.....	158.841'58	23.550'29	182.391'87	170.609'27	11.782'60	»
2.º	Ídem de lo criminal.....	51.984'20	8.694'22	60.678'42	55.393'33	5.285'04	»
3.º	Juicios por jurados.....	»	»	»	»	»	»
	Suma y sigue.....	210.825'78	37.244'51	248.070'29	226.002'65	22.067'64	»

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los trece meses del ejercicio de 1894-95.	Satisfecho en igual época del ejercicio anterior.	SATISFECHO	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.			De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS
		<i>Suma anterior</i>	210.825'78	37.244'51	248.070'29	226.002'65	22.067'64	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—TRIBUNALES.—Material.						
	1.º	Audiencias territoriales.....	5.416'32	1.041'60	6.457'92	6.428'88	29'54	»
	2.º	Idem de lo criminal.....	2.458'14	416'63	2.874'77	2.666'94	207'83	»
	3.º	Gastos de visitas.....	595'94	145	740'94	317'62	423'32	»
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	16.673'04	3.219'38	19.892'42	18.430'80	1.461'62	»
	5.º	Ejecución de sentencias.....	405	90	495	649'32	»	154'32
3.º		CAPÍTULO 3.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Personal.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	86.187'38	8.929'49	95.116'87	92.149'07	2.967'80	»
	2.º	Idem eclesiásticos.....	12.690'13	2.091'43	14.781'56	12.451'74	2.329'82	»
4.º		CAPÍTULO 4.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Material.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	6.910'70	1.217'32	8.128'02	7.768'86	359'16	»
	2.º	Idem eclesiásticos.....	216'58	24'99	241'57	204'93	36'64	»
5.º		CAPÍTULO 5.º—CULTO Y CLERO.—Personal.						
	1.º	Clero catedral.....	84.348'37	12.323'97	96.672'34	88.703'97	7.968'37	»
	2.º	Idem parroquial.....	94.181'57	14.893'07	109.074'64	101.278'17	7.796'47	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—CULTO Y CLERO.—Material.						
	1.º	Clero catedral.....	8.591'48	1.249'98	9.841'46	9.224'80	416'66	»
	2.º	Idem parroquial.....	46.610'90	9.086'36	55.697'26	52.021'06	3.676'20	»
	3.º	Conservación y renovación de ornamentos.....	2.250	375	2.625	2.500	125	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—ATENCIÓNES GENERALES						
	Unico.	Alquileres de edificios.....	10.576'52	3.258'91	13.835'43	10.980'87	2.854'56	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS EVENTUALES						
	1.º	Viajes de eclesiásticos.....	2.848'60	»	2.848'60	1.207	1.641'60	»
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	»	»	»	»	»	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—SEMINARIOS						
	Unico.	Para esta atención.....	7.049'88	483'32	7.533'20	8.133'20	»	600
10		CAPÍTULO 10.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	42.713'55	7.306'52	50.020'07	44.988'78	5.031'29	»
11		CAPÍTULO 11.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Material.						
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.....	12.056'13	2.679'14	14.735'27	13.393'36	1.338'91	»
	2.º	Para esta atención en la diócesis de Cuba.....	4.349'97	150	4.499'97	5.266'63	»	766'66
	3.º	Pensiones de exclaustros en la id. de la Habana.....	»	»	»	»	»	»
	4.º	Para colegios.....	6.668'19	1.299'24	7.967'43	7.408'96	558'47	»
12		CAPÍTULO 12.—OFICIOS ENAJENADOS						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	»	»	»
13		CAPÍTULO 13.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES						
	Unico.	Para esta atención.....	6.379'98	»	6.379'98	6.697'96	»	317'98
14		CAPÍTULO 14.—PRESIDIOS.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	97.514'57	19.617'65	117.132'22	105.250'68	11.881'84	»
15		CAPÍTULO 15.—PRESIDIOS.—Material.						
	1.º	Departamental de la Habana.....	17.719'74	1.221'33	18.941'07	18.705'74	235'33	»
	2.º	Pasajes y hospitalidades.....	6.525'20	162'30	6.687'50	5.593'80	1.093'70	»
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL						
	Unico.	Resultas de 1893-94.....	222'25	»	222'25	»	222'25	»
		TOTAL de la Sección 2.ª	792.785'91	128.530'43	921.316'34	848.428'29	74.727'01	1.838'96
SECCION TERCERA								
Guerra.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Personal.						
	1.º	Gobiernos militares.....	34.401'97	3.171'11	37.573'08	33.012'08	4.561	»
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	37'235	2.908	40.143	37.920'07	2.222'93	»
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y auxiliar de las oficinas militares.....	119.780'05	10.112'99	129.893'04	112.857'65	17.035'39	»
	4.º	Idem jurídico militar.....	1.506'93	1.333'49	1.890'47	1.897'12	1.493'35	»
	5.º	Comandancia general, Subinspección y Establecimientos de Artillería.....	45.606'21	4.121'33	49.727'54	42.634'90	7.092'64	»
	6.º	Idem de Ingenieros.....	42.654'75	3.726'80	46.381'55	44.479'72	1.901'83	»
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	93.970'27	7.837'66	101.807'93	97.792'65	4.015'28	»
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	96.608'25	8.837'55	105.445'80	96.599'34	8.846'46	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Material.						
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	10.161'99	1.129'11	11.291'10	15.853'64	»	4.562'54
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	3.899'70	741'62	4.641'32	3.899'70	741'62	»
	3.º	Capitanía general.....	4.500	1.000	5.500	4.500	1.000	»
	4.º	Cuerpo Jurídico militar.....	374'94	83'32	458'26	374'94	83'32	»
	5.º	Idem administrativo del Ejército.....	2.897'94	833'32	3.731'26	3.965'94	765'32	»
	6.º	Idem de Sanidad militar.....	765	170	935	765	170	»
	7.º	Clero castrense.....	200	62'50	262'50	250	12'50	»
3.º		CAPÍTULO 3.º—OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA						
	Unico.	Para esta atención.....	5.156'25	468'75	5.625	5.109'37	516'88	»
4.º		CAPÍTULO 4.º—CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO.—Personal.						
	1.º	Infantería.....	2.368.929'91	43.741'70	2.412.671'61	2.334.747'35	27.924'26	»
	2.º	Caballería.....	476.415'76	173'38	476.589'14	474.102'99	2.486'15	»
		Suma y sigue	3.363.064'97	90.502'63	3.453.577'60	3.377.262'46	80.837'68	4.562'54

Capítulos.....	Atenciones.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los trece meses del ejercicio de 1894-95.	Satisfecho en igual época del ejercicio anterior.	SATISFECHO	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.			De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			PESOS	PESOS			PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior.....</i>	3.363.064'97	90.502'63	3.453.567'60	3.377.262'46	80.867'68	4.562'51
3.º		Artillería.....	195.936'32	7.145'43	203.081'75	182.676'93	20.404'82	»
4.º		Ingenieros.....	115.896'96	3.902'90	119.799'86	113.218'95	6.580'91	»
5.º		Brigada sanitaria.....	34.689'59	2.323'53	37.013'12	20.486'69	16.526'43	»
6.º		Cuerpo de Inválidos.....	11.924'62	2.608'02	14.532'64	13.164'25	1.368'39	»
7.º		Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	33.714'75	6.888'57	40.603'32	37.572'67	3.030'65	»
5.º		CAPÍTULO 5.º—CUERPOS DE VOLUNTARIOS						
Unico.		Para esta atención.....	180.515'50	16.143	196.658'50	178.186'54	18.471'96	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.—Personal.						
1.º		Comisiones activas del servicio.....	123.321'33	18.632'49	141.953'82	133.899'15	8.054'67	»
2.º		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	62.809'10	7.842'79	70.651'89	94.233'09	»	23.581'20
3.º		Idem en expectación de embarco.....	75.463'39	»	75.463'39	68.517'50	6.945'89	»
4.º		Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	26.010'35	3.879'14	29.889'49	30.153'82	»	267'33
7.º		CAPÍTULO 7.º—HOSPITALES MILITARES.—Personal.						
1.º		Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	9.317	847	10.164	9.099'01	1.064'99	»
2.º		Parque sanitario.....	1.100	220	1.320	1.210	110	»
3.º		Arsenal de instrumentos.....	600	»	600	660	»	60
4.º		Personal auxiliar de Medicina.....	950	100	1.050	669'87	380'13	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—MATERIALES DIVERSOS						
1.º		Utensilio y alumbrado.....	11.200'85	1.460	12.660'85	13.156'56	»	495'71
2.º		Hospitales militares.....	288.611'85	6.578'75	295.190'60	263.030'54	32.160'06	»
3.º		Transportes militares marítimos y terrestres.....	473.823'61	99'18	473.922'79	374.890'82	99.031'97	»
4.º		Material de Artillería.....	108.104'75	5.860	113.964'75	303.429'70	»	189.464'95
5.º		Idem de Ingenieros.....	150.420	»	150.420	150.000	420	»
6.º		Alquileres y limpieza de edificios.....	14.284'95	511'23	14.796'18	18.447'96	»	3.651'78
7.º		Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	1.499'94	333'32	1.833'26	1.499'94	333'32	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS						
Unico.		Para esta atención.....	36.884'14	759'02	37.643'16	51.625'14	»	13.981'98
10		CAPÍTULO 10.—CRUCES PENSIONADAS						
Unico.		Para esta atención.....	7.308'32	2.557'31	9.865'63	7.853'85	2.011'78	»
11		CAPÍTULO 11.—CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS						
Unico.		Para esta atención.....	9.000	»	9.000	9.000	»	»
12		CAPÍTULO 12.—SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA						
Unico.		Para esta atención.....	10.000	»	10.000	5.000	5.000	»
		<i>TOTAL del presupuesto ordinario.....</i>	5.346.452'29	179.194'31	5.525.646'60	5.458.948'44	302.763'65	236.065'49
Adic.		Unico. Gastos extraordinarios de campaña.....	3.261.592'19	1.238.011'34	4.499.603'53	»	4.499.603'53	»
		<i>TOTAL de la Sección 3.ª.....</i>	8.608.044'48	1.417.205'65	10.025.250'13	5.458.948'44	4.802.367'18	236.065'49
SECCIÓN CUARTA								
Hacienda.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	131.734'52	34.790'41	166.524'93	132.798'41	33.726'52	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	7.315'82	1.227'96	8.543'78	5.399'81	3.143'97	»
3.º		CAPÍTULO 3.º—SECCIÓN DE ATRASOS.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	47.662'55	9.240'58	56.903'13	40.032'86	16.870'27	»
4.º		CAPÍTULO 4.º—SECCIÓN DE ATRASOS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	1.449'94	297'32	1.747'26	1.511'12	236'14	»
5.º		CAPÍTULO 5.º—ATENCIÓNES GENERALES						
1.º		Alquileres de edificios.....	10.969'78	1.126'50	12.096'28	11.101	995'28	»
2.º		Traslaciones de caudales.....	2.564'94	29'75	2.594'69	3.542'46	»	947'77
3.º		Impresiones de carácter general.....	11.627'75	379	11.248'75	11.666'67	»	417'92
4.º		Visitas y comisiones del servicio.....	6.098'31	226'28	6.324'59	3.510'66	2.813'93	»
5.º		Amillaramientos y padrones.....	»	»	»	2.814'82	»	2.814'82
6.º		Gastos imprevistos.....	»	»	»	»	»	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
Unico.		Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	411'34	»	411'34	386	25'34	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.—Personal.						
1.º		Secciones administrativas.....	144.035'84	23.696'42	167.732'26	149.040'28	18.691'98	»
2.º		Administraciones subalternas.....	49.836'12	3.538'39	53.374'51	48.784'74	4.589'77	»
3.º		Idem especiales de Aduanas.....	53.553'67	10.334'71	63.888'38	57.221'45	6.666'93	»
4.º		Resguardo de Aduanas.....	84.199'60	13.486'04	97.685'64	89.180'48	8.505'16	»
5.º		Patrones y marineros.....	25.321'50	3.439'16	28.760'66	27.230'83	1.529'83	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL						
1.º		Material de las oficinas de Hacienda.....	5.399'09	808'25	6.207'34	6.282'68	»	75'34
2.º		Resguardos marítimos.....	76'50	8'50	85	85	»	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
1.º		Efectos timbrados.....	7.152'02	379	7.531'02	4.052'72	3.478'30	»
2.º		Gastos de administración.....	»	»	»	83'33	»	83'33
10		CAPÍTULO 10.—DEVOLUCIÓN DE INGRESOS						
Unico.		Diferentes conceptos.....	3.088'94	»	3.088'94	»	3.088'94	»
		<i>TOTAL de la Sección 4.ª.....</i>	592.548'23	102.250'27	694.798'50	594.725'32	104.412'36	4.339'18

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los trece meses del ejercicio de 1894-95.	Satisfecho en igual época del ejercicio anterior.	SATISFECHO	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.			De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCIÓN QUINTA								
Marina.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.						
	1.º	Capital y provincias.....	286.173'61	47.866'47	334.040'08	316.942'50	17.097'58	»
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	468.335'69	28.632'57	496.968'26	462.672'50	34.295'76	»
2.º		CAPÍTULO 2.º.—APOSTADERO Y BUQUES.—Material.						
	1.º	Capital y provincias.....	58.684'10	6.160'14	64.844'24	64.428'15	416'09	»
	2.º	Hospitalidades y medicinas.....	70.101'88	3.107'06	73.208'94	62.681'34	10.527'60	»
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	103.124'79	2.082'10	101.042'69	82.132'11	18.910'58	»
		TOTAL del presupuesto ordinario.....	986.420'07	83.684'14	1.070.104'21	988.856'60	81.247'61	»
Adic.	Unico.	Gastos extraordinarios de campaña.....	267.161'47	104.051'52	371.212'99	»	371.212'99	»
		TOTAL de la Sección 5.ª.....	1.253.581'54	187.735'66	1.441.317'20	988.856'60	452.460'60	»
SECCIÓN SEXTA								
Gobernación.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—GOBIERNO GENERAL.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	71.376'51	9.324'49	80.701	74.257'91	6.443'09	»
2.º		CAPÍTULO 2.º.—GOBIERNO GENERAL.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	3.749'94	833'32	4.583'26	3.749'94	833'32	»
3.º		CAPÍTULO 3.º.—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	63.371'65	9.576'62	72.948'27	67.923'90	4.824'37	»
4.º		CAPÍTULO 4.º.—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	2.474'91	483'32	2.958'23	2.924'91	33'32	»
5.º		CAPÍTULO 5.º.—GUARDIA CIVIL						
	Unico.	Para esta atención.....	1.817.235'14	174.053'94	1.991.289'08	1.688.088'32	303.200'76	»
6.º		CAPÍTULO 6.º.—ORDEN PÚBLICO.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	464.251'70	55.293'72	519.545'42	469.741'85	49.803'57	»
7.º		CAPÍTULO 7.º.—ORDEN PÚBLICO.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	9.741'56	1.958'96	11.700'52	7.567'40	4.133'12	»
8.º		CAPÍTULO 8.º.—SERVICIO DE SANIDAD.—Personal.						
	1.º	Servicio facultativo.....	10.398'15	1.560'75	11.958'90	10.298'50	1.660'40	»
	2.º	Faltas de Sanidad.....	5.081'24	896'25	5.977'49	5.816'25	161'24	»
	3.º	Lazaretos.....	957'69	280'24	1.237'93	1.023'75	214'18	»
9.º		CAPÍTULO 9.º.—SERVICIO DE SANIDAD.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	8.643'03	184'85	8.827'88	9.500'04	»	672'16
10		CAPÍTULO 10.—CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	4.915'40	1.034'97	5.950'37	5.365'73	584'64	»
11		CAPÍTULO 11.—CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	3.649'82	708'30	4.358'12	4.021'44	336'68	»
12		CAPÍTULO 12.—COMUNICACIONES.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	308.769'52	51.305'68	360.075'20	327.614'52	32.460'68	»
13		CAPÍTULO 13.—COMUNICACIONES.—Material.						
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	47.161'43	5.794'69	52.956'12	50.710'34	2.245'78	»
	2.º	Idem de conducción terrestre y marítima.....	322.993'84	255.154'93	578.148'77	482.546'41	95.602'36	»
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	»	»	»	2.323'97	»	2.323'97
14		CAPÍTULO 14.—ATENCIÓNES GENERALES						
	1.º	Alquileres de edificios.....	24.918'54	4.983'49	29.902'03	26.064'85	3.837'18	»
	2.º	Impresiones.....	7.946'12	3.649'03	11.595'15	8.000	3.595'15	»
15		CAPÍTULO 15.—GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS						
	1.º	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	75.000	»	75.000	»	75.000	»
	2.º	Pasajes de relegados y criminales.....	11.653'03	128	11.781'03	2.992'72	8.788'31	»
	3.º	Gastos de cordillera.....	»	»	»	»	»	»
16		CAPÍTULO 16.—GASTOS EXTRAORDINARIOS						
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	17.327'60	2.124'97	19.452'57	15.964'11	3.488'46	»
	2.º	Cablegramas.....	5.880'67	»	5.880'67	10.000	»	4.119'33
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	21.567'19	»	21.567'19	19.999'50	1.567'69	»
17		CAPÍTULO 17.—BENEFIENCIA						
	1.º	Asilo de enajenados.....	17.165'45	3.389'30	20.554'75	18.197'86	2.356'89	»
	2.º	Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	32.238'47	6.223'88	38.462'35	36.078'08	2.384'27	»
		TOTAL de la Sección 6.ª.....	3.358.468'60	588.743'70	3.947.212'30	3.350.772'30	603.555'46	7.115'46
SECCIÓN SÉPTIMA								
Fomento.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.						
	1.º	Universidad de la Habana.....	88.331'98	16.842'26	105.174'24	99.938'86	5.235'38	»
		<i>Suma y sigue.....</i>	<i>88.331'98</i>	<i>16.842'26</i>	<i>105.174'24</i>	<i>99.938'86</i>	<i>5.235'38</i>	<i>»</i>

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los trece meses del ejercicio de 1894-95.	Satisfecho en igual época del ejercicio anterior.	SATISFECHO	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.			De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior</i>	88.331'98	16 842'26	105.174'24	99.938'86	5.235'33	»
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	11.122'88	2 341'36	13.464'24	12 240'10	1.224'14	»
3.º		Idem de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	4 867'44	1.022'32	5.889'76	5.318'76	571	»
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	10.102'42	2.025'13	12.127'55	11.028'75	1.098'80	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.						
1.º		Universidad de la Habana.....	3.749'91	699'98	4.449'89	5.992'33	»	1.542'44
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	749'97	166'66	916'63	749'97	166'66	»
3.º		Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	374'94	83'32	458'26	374'94	83'32	»
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	3.749'94	833'32	4 583'26	3 749'94	833'32	»
5.º		Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	666'64	249'99	916'63	833'30	83'33	»
6.º		Academia de Ciencias.....	749'97	166'66	916'63	749'97	166'66	»
7.º		Oposición á cátedras.....	»	»	»	»	»	»
3.º		CAPÍTULO 3.º—INSPECCIÓN DE MONTES						
Unico.		Personal facultativo.....	11.951'03	2 347'46	14.298'49	13 934'22	364'27	»
4.º		CAPÍTULO 4.º—MONTES Y AGRICULTURA						
Unico.		Material.....	4 561'60	1.097'98	5.659'53	1.858'55	3.801'03	»
5.º		CAPÍTULO 5.º—MINAS.—Personal.						
Unico.		Inspección de Minas.....	8.003'07	1.057'46	9.060'53	7.418'65	1 642'18	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—MINAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	2.369'88	304'15	2.674'03	1.124'93	1.549'10	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—OBRAS PÚBLICAS.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	40.424'35	6.747'49	47 171'84	41.691'60	5.430'24	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—OBRAS PÚBLICAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	6.303'71	1.027'35	7.331'06	3 525'03	3.805'98	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—CARRETERAS.—Material.						
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	28.532'79	1 241'35	29.774'14	11.492'12	18.275'02	»
2.º		Conservación y reparación.....	85.011'57	6 124'12	91.135'69	77.702'42	13.433'27	»
3.º		Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	2.353'84	»	2.353'84	»	2.353'84	»
4.º		Para la construcción del puente sobre el río Sagua.....	»	»	»	»	»	»
10		CAPÍTULO 10.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.						
1.º		Puertos.....	2 828	283'50	3.111'50	2.250	911	»
2.º		Faros.....	29.897'59	3.705'61	33.603'20	27.179'01	6.424'19	»
11		CAPÍTULO 11.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Material.						
1.º		Puertos.....	33.911'71	5.680'54	39.592'25	44 530'63	»	4.938'38
2.º		Faros.....	41 630'98	5.673'67	47.304'65	24.195'74	23 108'91	»
3.º		Boyas y valizas.....	2.237'80	499'55	2.737'35	652'90	2.084'45	»
12		CAPÍTULO 12.—FERROCARRILES						
Unico.		Subvención para nuevas líneas férreas.....	»	»	»	»	»	»
13		CAPÍTULO 13.—REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS						
Unico.		Para esta atención.....	12.478'15	»	12.478'15	8.755'94	3.722'21	»
14		CAPÍTULO 14.—COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN						
Unico.		Para esta atención.....	8.521'87	1.645'78	10.167'65	18 356'61	»	8.168'96
15		CAPÍTULO 15.—COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS						
1.º		Personal.....	450	90	540	331'50	208'50	»
2.º		Material.....	180	20	200	160	40	»
Adio.		CAPÍTULO ADICIONAL						
1.º		Junta de Clases pasivas del Magisterio.—Personal.....	»	»	»	166	»	166
2.º		Idem íd. íd.—Material.....	»	»	»	»	»	»
3.º		Gastos para conmemorar el descubrimiento de América.....	»	»	»	45.000	»	45.000
		TOTAL de la Sección 7.ª	446.114'03	61.977'01	508.091'04	471.259'72	96.667'10	59.835'78
		RESUMEN GENERAL						
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	12 604.349'42	329 718'03	12 934.067'45	12 516.086'97	422 775'49	4.795'01
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	792.785'91	128 530'43	921.316'34	848.428'29	74 727'01	1.838'96
		— 3.ª—Guerra.....	5.346.452'29	179 194'31	5.525.646'60	5.458 948'44	302.763'65	236.065'49
		— 4.ª—Hacienda.....	592.548'23	102.250'27	694.798'50	594.725'32	104 412'36	4.339'18
		— 5.ª—Marina.....	986 420'07	83.684'14	1.070.104'21	988.856'60	81.247'61	»
		— 6.ª—Gobernación.....	3.358.468'60	588 743'70	3.947.212'30	3 350.772'30	603 555'46	7.115'46
		— 7.ª—Fomento.....	446 114'03	61.977'01	508.091'04	471.259'72	96.667'10	59.835'78
		TOTAL	24.127.138'55	1.474.097'89	25.601.236'44	24 229.077'64	1.686.148'68	313.989'88
		CRÉDITO DE CAMPAÑA						
		Sección 3.ª—Guerra.....	3.261.592'19	1 238.011'34	4 499.603'53	»	4.499.603'53	»
		— 5.ª—Marina.....	267.161'47	104.051'52	371.212'99	»	371.212'99	»
		TOTAL	3.528.753'66	1.342.062'86	4.870.816'52	»	4.870.816'52	»
		RESUMEN GENERAL						
		Por presupuesto ordinario.....	24.127.138'55	1.474.097'89	25.601.236'44	24.229.077'64	1.686.148'68	313.989'88
		Por ítem de campaña.....	3 528.753'66	1.342.062'86	4 870.816'52	»	4.870.816'52	»
		TOTAL GENERAL	27.655.892'21	2.816.160'75	30.472.052'96	24 229.077'64	6.556.965'20	313.989'88
		Más pagos en fin de Julio de 1895					6.242.975'32	

El anterior estado queda sujeto a las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas.

Madrid 30 de Octubre de 1895.—El Director general, Simón Vila Vendrell.

Dirección general de Hacienda.

Estado de la recaudación líquida obtenida en los trece meses del ejercicio de 1894-95 en la isla de Cuba
y su comparación con los de igual época del ejercicio anterior.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDADO		TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA RECAUDADA	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.	En los trece meses de 1894-95.	En igual época de 1893-94.	De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS
SECCIÓN PRIMERA								
Contribuciones é impuestos.								
Único.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	772.700'70	23.728'94	796.429'64	773.422'53	23.007'11	>
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	126'94	>	126'94	273'17	>	151'23
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.....	1.009.296'88	202.608'58	1.211.905'46	837.360'69	374.544'77	>
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo, al 2 por 100.....	210.286'60	49.021'36	259.307'96	179.121'63	80.186'33	>
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratista.....	1.267.610'64	174.609'89	1.442.220'53	969.551'80	472.668'73	>
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	74.309'12	12.469'45 3/4	86.778'57 3/4	115.822	>	29.043'42 1/4
	7.º	Idem sobre bebidas.....	1.235.835'44	11.110'82	1.246.946'26	1.241.724'09	5.222'17	>
	8.º	Patentes de expendición de licores.....	104.709'57	787'02	105.496'59	88.381'05	17.115'54	>
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	>	>	>	>	>	>
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.....	220.471'95	19.872'22	240.344'17	274.303'02	>	33.963'85
	11	Impuesto sobre el tabaco.....	137.104'02	>	137.104'02	126.098'14	11.005'88	>
	12	Idem sobre el azúcar.....	147.657'47	>	147.657'47	504.349'72	>	356.692'25
	13	Idem sobre el consumo del petróleo.....	263.394'29	>	263.394'29	239.846'33	23.547'96	>
	14	Descuento de haberes de fondos locales.....	989'26	1.328'82	2.318'08	1.680'25	637'83	>
	15	Idem del 1 por 100 sobre pagos.....	57.856	11.730'47	69.586'47	>	69.586'47	>
		<i>Suma.....</i>	<u>5.502.348'88</u>	<u>507.267'57 3/4</u>	<u>6.009.616'45 3/4</u>	<u>5.351.944'42</u>	<u>1.077.522'79</u>	<u>419.850'75 1/4</u>
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.....	272.332'92	>	272.332'92	173.077'53	99.255'39	>
		<i>TOTAL de la Sección 1.ª.....</i>	<u>5.774.681'80</u>	<u>507.267'57 3/4</u>	<u>6.281.949'37 3/4</u>	<u>5.525.021'95</u>	<u>1.176.778'18</u>	<u>419.850'75 1/4</u>
SECCIÓN SEGUNDA								
Aduanas.								
Único.	1.º	Derechos de importación é impuesto transitorio del 10 por 100.....	10.573.968'41	97.605'62	10.671.575'03	8.447.881'51	2.223.693'52	>
	2.º	Idem de exportación.....	1.141.561'15	>	1.141.561'15	953.396'04	188.165'11	>
	3.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	1.151.130'39	9.315'31	1.160.445'70	371.090'04	789.355'66	>
	4.º	Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros.....	30.832'75	155'25	30.988	32.744'98	>	1.756'98
	5.º	Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	91.333'05	755'56	92.088'61	133.140'20	>	41.051'59
	6.º	Impuesto especial sobre fósforos.....	>	>	>	2.256'14	>	2.256'14
		<i>Suma.....</i>	<u>12.988.825'75</u>	<u>107.832'74</u>	<u>13.096.653'49</u>	<u>9.940.508'91</u>	<u>3.201.214'29</u>	<u>45.064'71</u>
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.....	4.640'64	>	4.640'64	15.304'90	>	10.664'26
		<i>TOTAL de la Sección 2.ª.....</i>	<u>12.993.466'39</u>	<u>107.832'74</u>	<u>13.101.299'13</u>	<u>9.955.813'81</u>	<u>3.201.214'29</u>	<u>55.728'97</u>
SECCION TERCERA								
Rentas estancadas.								
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—EFECTOS TIMBRADOS							
	1.º	Papel sellado.....	353.001'08	18.395'91	371.396'99	373.983'26	>	2.586'27
	2.º	Sellos de Correos.....	474.396'56	24.328'51	498.725'07	518.130'26	>	19.405'19
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	92.834'81	2.980'37	95.815'18	91.204'47	4.610'71	>
	4.º	Sellos de pagos.....	162.069'20	8.096'17	170.165'37	142.196'91	27.968'46	>
	5.º	Idem de Telégrafos.....	56.719'75	2.389'25	59.109	66.987'43	>	7.858'43
	6.º	Patentes de Sanidad.....	1.916'15	131'10	2.047'25	1.597'95	449'30	>
	7.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios.....	50.929'98	4.980'05	55.860'03	61.724'35	>	5.864'32
	8.º	Papel de multas municipales.....	839'81	47'50	887'31	813'04	74'27	>
	9.º	Tarjetas postales.....	1.290'44	44'65	1.335'09	1.383'04	>	47'95
	10	Bulas.....	>	>	>	1.062'11	>	1.062'11
	11	Sellos de transportes.....	152.649'25	14.838'19	167.487'44	184.246'75	>	16.759'31
	12	Idem móviles.....	158.234'79	6.769'29	165.004'08	204.483'58	>	39.479'50
	13	Idem de pólizas.....	8.309'51	225'92	8.535'43	1.127'32	7.408'11	>
	14	Impuesto del Timbre sobre el consumo de fósforos.....	210.999'87	>	210.999'87	210.999'86	0'01	>
2.º	CAPÍTULO 2.º—CORREOS							
	1.º	Derechos de apartado.....	>	>	>	>	>	>
	2.º	Comisos de Correos.....	>	>	>	>	>	>
	3.º	Correspondencia extranjera.....	>	>	>	>	>	>
	4.º	Porta de periódicos.....	>	>	>	>	>	>
		<i>Suma.....</i>	<u>1.724.191'20</u>	<u>83.176'91</u>	<u>1.807.368'11</u>	<u>1.859.920'33</u>	<u>40.510'86</u>	<u>93.063'08</u>
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.....	109'09	>	109'09	651'19	>	760'28
		<i>TOTAL de la Sección 3.ª.....</i>	<u>1.724.082'11</u>	<u>83.176'91</u>	<u>1.807.259'02</u>	<u>1.860.571'52</u>	<u>40.510'86</u>	<u>93.823'36</u>
SECCION CUARTA								
Loterías.								
Único.	1.º	Producto líquido de esta renta.....	1.688.615'82	>	1.688.615'82	1.811.597'99	>	122.982'17
	2.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	230	>	230	>	230	>
		<i>TOTAL de la Sección 4.ª.....</i>	<u>1.688.845'82</u>	<u>></u>	<u>1.688.845'82</u>	<u>1.811.597'99</u>	<u>230</u>	<u>122.982'17</u>
SECCION QUINTA								
Bienes del Estado.								
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—PRODUCTOS EN RENTA							
	1.º	Alquileres de fincas.....	9.923'27	378'87	10.302'14	8.077'67	2.224'47	>
	2.º	Bienes vacantes.....	749'20	1.398'55	2.147'75	600'84	1.546'91	>
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	8.995'50	2.880'30	11.875'80	10.164'27	1.711'53	>
	4.º	Varadero del Arsenal.....	11.085'66	828'99	11.914'55	22.299'76	>	10.385'21
		<i>Suma y sigue.....</i>	<u>30.753'53</u>	<u>5.486'71</u>	<u>36.240'24</u>	<u>41.142'54</u>	<u>5.482'91</u>	<u>10.385'21</u>

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDADO		TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA RECAUDADA	
			Hasta fin de Junio de 1895.	En Julio de 1895.	En los trece meses de 1894-95.	En igual época de 1893-94.	De más en 1894-95.	De menos en 1894-95.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior</i>	30.753 53	5.486 71	36 240 24	41.142 54	5.482 91	10.385 21
2.º		CAPÍTULO 2.º—PRODUCTOS EN VENTA						
	1.º	Venta de terrenos.....	7.730 74	390	8.120 74	6.671 73	1.449 01	>
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	38 87	>	38 87	368 74	>	329 87
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	1 073 19	>	1.073 19	2.147 11	>	1.073 92
	4.º	Idem de productos forestales.....	652	>	652	1.458 05	>	808 05
	5.º	Idem de censos.....	11.800 05	165 74	11.965 79	6.238 32	5.677 47	>
3.º		CAPÍTULO 3.º—BIENES DE REGULARES						
	Único.	Por este concepto.....	11.211 06	1.536 71	12.747 77	13.884 55	>	1.136 78
		<i>Suma</i>	63 259 44	7 579 16	70.838 60	71.961 04	12.609 39	13.731 83
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.....	7.927 60	>	7.927 60	4.640 46	3.287 14	>
		TOTAL de la Sección 5.ª	71.187 04	7 579 16	78.766 20	76.601 50	15.896 53	13.731 83
		SECCION SEXTA						
		Ingresos eventuales.						
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.—ALCANCES DE CUENTAS						
	1.º	Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892.....	31 02	>	31 02	475 27	>	444 25
	2.º	Idem de id. desde 1.º de Julio de 1892.....	359 16	>	359 16	2.091 60	>	1.732 44
	3.º	Restituciones.....	273 09	63 52	336 61	926 52	>	589 91
	4.º	Donativos.....	198 49	>	198 49	>	198 49	>
	5.º	Utilidades de giro.....	>	>	>	2 54	>	2 54
	6.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	719 38	>	719 38	160 33	559 05	>
	7.º	Producto de redes telefónicas.....	17.724 29	1.720 33	19.444 62	7.467 61	11.977 01	>
	8.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	>	>	>	>	>	>
	9.º	Ingresos eventuales.....	3.973 09	463 40	4 436 49	8.113 90	>	3.677 41
	10	Producto del ramo de presidios.....	8.267 20	800 88	9.068 08	7.588 95	1.479 13	>
	11	Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos.....	101 16	>	101 16	>	101 16	>
		<i>Suma</i>	31.646 88	3.048 13	34.695 01	26 826 72	14.314 84	6.446 55
Adic.	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados.....	1.995 48	>	1.995 48	24 17	1.971 31	>
		TOTAL de la Sección 6.ª	33.642 36	3.048 13	36.690 49	26.850 89	16.286 15	6.446 55
		RESUMEN						
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.502.348 88	507.267 57 3/4	6.009.616 45 3/4	5.351.944 42	1.077.522 79	419.850 75 1/4
		— 2.ª—Aduanas.....	12.988.825 75	107.832 74	13.096.658 49	9.940.508 91	3.201.214 29	45.064 71
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	1.724.191 20	83.176 91	1.807.368 11	1.859.920 33	40.510 86	93.063 08
		— 4.ª—Loterías.....	1.638.845 82	>	1.688.845 82	1.811.597 99	230	122.982 17
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	63.259 44	7.579 16	70.838 60	71.961 04	12.609 39	13.731 83
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	31.646 88	3.048 13	34.695 01	26.826 72	14.314 84	6.446 55
		<i>Total del ejercicio de 1894-95 en ampliación</i>	21.999.117 97	708.904 51 3/4	22.708.022 48 3/4	19.082.759 41	4.346.402 17	701.139 09 1/4
		<i>Total de ejercicios cerrados</i>	286.787 55	>	286.787 55	193.698 25	104.513 84	11.424 54
		TOTAL GENERAL	22.285.905 52	708.904 51 3/4	22.994.810 03 3/4	19.256.457 66	4.450.916 01	712.563 63 1/4
		<i>Mayor recaudación en 1894-95</i>					3.738.352 37 3/4	

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas.

Madrid 30 de Octubre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila Vendrell.

Dirección general de Hacienda.

Estado de la recaudación líquida obtenida en el primer mes del ejercicio de 1895-96 en la Isla de Cuba y su comparación con las de igual época del ejercicio anterior.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Recaudado	TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA RECAUDADA	
			en Julio de 1895.	En el primer mes de 1895-96.	En igual época de 1894-95.	De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
		SECCION PRIMERA					
		Contribuciones é impuestos.					
Unico.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	40.300 44	40.300 44	55.405 93	>	15.105 49
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	>	>	>	>	>
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas, al 12 por 100.....	>	>	>	>	>
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo, al 2 por 100.....	>	>	>	>	>
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratista.....	>	>	39 06	>	39 06
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	>	>	>	>	>
	7.º	Idem sobre bebidas.....	95.441 61	95.441 61	96.600 27	>	1.158 66
	8.º	Patentes de expendición de licores.....	5.964	5.964	131	5.833	>
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	>	>	>	>	>
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.....	246 61	246 61	1.843 95	>	1.597 34
	11	Impuesto sobre el tabaco.....	8 897 46	8 897 46	6.854 76	2.042 70	>
	12	Idem sobre el petróleo.....	5 72	5 72	37.812 13	>	37.806 41
	13	Idem del 1 por 100 sobre pagos.....	8.442 95	8.442 95	>	8.442 95	>
		<i>Sumas</i>	159 298 79	159.298 79	198.687 10	16.318 65	55.706 96
Adic.	Unico.	Ejercicios cerrados.....	12.163 48	12.163 48	386 11	11.777 37	>
		TOTAL de la Sección 1.ª	171.462 27	171.462 27	199.073 21	28.096 02	55.706 96

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Recaudado	TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA RECAUDADA	
			en Julio de 1895.	En el primer mes de 1895-96.	En igual época de 1894-95.	De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCIÓN SEGUNDA							
Aduanas.							
Unico.	1.º	Derechos de importación é impuesto de 15 por 100.....	829.595'46	829.595'46	565.445'12	264.150'34	>
	2.º	Impuesto de 10 por 100 sobre artículos de comer, beber y arder.....	>	>	>	>	>
	3.º	Idem de exportación.....	75.489'91	75.489'91	61.886'84	13.603'07	>
	4.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	90.912'80	90.912'80	25.424'24	65.488'56	>
	5.º	Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros.....	2.101	2.101	1.608'25	492'75	>
	6.º	Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	3.536'55	3.536'55	7.218'26	>	3.681'71
	7.º	Impuesto especial sobre fósforos.....	>	>	>	>	>
		<i>Sumas</i>	1.001.635'72	1.001.635'72	661.582'71	343.734'72	3.681'71
Adic.	Unico.	Ejercicios cerrados.....	2.382'99	2.382'99	508'63	1.874'36	>
		TOTAL de la Sección 2.ª	1.004.018'71	1.004.018'71	662.091'24	345.609'08	3.681'71
SECCIÓN TERCERA							
Rentas estancadas.							
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—EFECTOS TIMBRADOS						
	1.º	Papel sellado.....	13.612'69	13.612'69	10.466'34	3.146'35	>
	2.º	Sellos de Correos.....	20.179'89	20.179'89	8.929'34	11.250'55	>
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	2.679'47	2.679'47	2.358'95	320'52	>
	4.º	Sellos de pagos.....	6.463'26	6.463'26	3.004'66	3.458'60	>
	5.º	Idem de Telégrafos.....	1.464'66	1.464'66	1.073'50	391'16	>
	6.º	Patentes de sanidad.....	85'50	85'50	139'65	>	54'15
	7.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios.....	3.493'62	3.493'62	3.158'75	334'87	>
	8.º	Papel de multas municipales.....	9'50	9'50	>	9'50	>
	9.º	Tarjetas postales.....	29'93	29'93	20'24	9'69	>
	10	Bulas.....	>	>	>	>	>
	11	Sellos de transportes.....	1.664'99	1.664'99	2.190'38	>	525'39
	12	Idem móviles.....	6.946'04	6.946'04	5.896'25	1.109'79	>
	13	Idem de pólizas.....	376'39	376'39	377'63	>	1'24
	14	Impuesto del Timbre sobre el consumo de fósforos.....	105.499'93	105.499'93	105.499'93	>	>
2.º	CAPÍTULO 2.º—CORREOS						
	1.º	Derecho de apartado.....	>	>	>	>	>
	2.º	Comisos de Correos.....	>	>	>	>	>
	3.º	Correspondencia extranjera.....	>	>	>	>	>
	4.º	Porte de periódicos.....	>	>	>	>	>
		<i>Sumas</i>	162.505'87	162.505'87	143.055'62	20.031'03	580'78
Adic.	Unico.	Ejercicios cerrados.....	>	>	>	>	>
		TOTAL de la Sección 3.ª	162.505'87	162.505'87	143.055'62	20.031'03	580'78
SECCIÓN CUARTA							
Loterías.							
Unico.	1.º	Producto líquido de esta renta.....	358.356'53	358.356'58	156.601'25	201.755'33	>
	2.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	>	>	>	>	>
		TOTAL de la Sección 4.ª	358.356'58	358.356'58	156.601'25	201.755'33	>
SECCIÓN QUINTA							
Bienes del Estado.							
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—PRODUCTOS EN RENTA						
	1.º	Alquileres de fincas.....	766'53	766'53	524'27	242'26	>
	2.º	Bienes vacantes.....	>	>	>	>	>
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	103'30	103'30	32'93	70'37	>
	4.º	Varadero del arsenal.....	>	>	>	>	>
2.º	CAPÍTULO 2.º—PRODUCTOS EN VENTA						
	1.º	Venta de terrenos.....	>	>	>	>	>
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	>	>	38'87	>	38'87
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	55'82	55'83	26'50	29'32	>
	4.º	Idem de productos forestales.....	>	>	>	>	>
	5.º	Idem de censos.....	1.239'17	1.239'17	83'48	1.155'69	>
3.º	CAPÍTULO 3.º—BIENES DE REGULARES						
Unico.		Por este concepto.....	32'50	32'50	>	32'50	>
		<i>Sumas</i>	2.197'32	2.197'32	706'05	1.530'14	38'87
Adic.	Unico.	Ejercicios cerrados.....	548'66	548'66	337'86	210'80	>
		TOTAL de la Sección 5.ª	2.745'98	2.745'98	1.043'11	1.740'94	38'87
SECCIÓN SEXTA							
Ingresos eventuales.							
Unico.	CAPÍTULO ÚNICO.—ALCANCES DE CUENTAS						
	1.º	Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892.....	>	>	>	>	>
	2.º	Idem id. desde 1.º de Julio de 1892.....	65	65	>	65	>
	3.º	Restituciones.....	>	>	>	>	>
	4.º	Donativos.....	>	>	>	>	>
	5.º	Utilidades de giro.....	>	>	>	>	>
		<i>Suma y sigue</i>	65	65	>	65	>

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	TOTAL RECAUDADO			DIFERENCIA RECAUDADA	
			Recaudado en Julio de 1895.	En el primer mes de 1895-96.	En igual época de 1894-95.	De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PSOS	PSOS	PSOS	PSOS	PSOS
		Suma anterior.....	65	65	>	65	>
6.º		Reintegros de ejercicios cerrados.....	>	>	>	>	>
7.º		Productos de redes telefónicas.....	34'24	34'24	36 95	>	2 71
8.º		Beneficios de acuñación de moneda.....	>	>	>	>	>
9.º		Ingresos eventuales.....	118'25	118'25	505'40	>	387'15
10		Producto del ramo de presidios.....	>	>	>	>	>
11		Resintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos.....	>	>	>	>	>
		Sumas.....	217'49	217'49	542'35	65	389'86
Adic.	Unico.	Ejercicios cerrados.....	>	>	310'87	>	310'87
		TOTAL de la Sección 6.ª.....	217'49	217'49	853'22	65	700'73

RESUMEN

Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	159 293'79	159.298 79	198.687'10	16.318'65	55.706'96
— 2.ª—Aduanas.....	1.001.635'72	1.001.635 72	661.532 71	343.734'72	3.681'71
— 3.ª—Rentas estancadas.....	162.505'87	162.505 87	143.055 62	20.031'03	580'78
— 4.ª—Loterías.....	358.356 58	358.356'58	156.601'25	201.755'33	>
— 5.ª—Bienes del Estado.....	2.197 32	2.197 32	706'05	1.530'14	38 87
— 6.ª—Ingresos eventuales.....	217'49	217'49	542'35	65	389 86
Suma el ejercicio corriente.....	1.684.211'77	1.684.211'77	1.161.175'08	583.434'87	60.398'18
Ejercicios cerrados.....	15.095'13	15.095'13	1.543'40	13.862 53	310'80
TOTAL GENERAL.....	1.699.306 90	1.699.306 90	1.162.718'48	597.297'40	60.708'98

Mayor recaudación líquida en 1895-96..... 536.588'42

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas.

Madrid 30 de Octubre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila Vendrell.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Huelva.—Hernán Baars, sin señas.
- Santander.—Juan Maestro, Espejo, 5.
- Logroño.—Agustín García, Fuencarral, 16.
- Bilbao.—Federico Jardán, Espoz y Mina, 17.
- Castro Río.—José Salido, Atocha, 20, tercero izquierda.
- Alicante.—Rafael Alvarez Sereix, Huertas.
- Cuevas.—Antonio Soler, hotel Londres.
- Granada.—Ignacio Soto, R. al 1.246.
- San Carlos.—Coronel García Colomela, sin señas.

ESTE

Villaviciosa Ojón.—Robles, Goya.

R. MEDIODIA

Almansa.—Juan Bueno, Méndez Alvaro, 12.

NORTE

Utrera.—Enriqueta Mancha, Divino Pastor, 7, segundo.

Valladolid.—Manuel Cueva, calle Manila, taberna.

NOROESTE

Sepúlveda.—Pedro Alvarez, Arriaza, 9.

Dueñas.—María Lorenzo, Princesa, 9, entresuelo.

Madrid 7 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Carmelo Martínez y Tornero y Francisca Gallardo, por corrupción de menores, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Septiembre señalando el día 21 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos José Jimeno, Juan Poveda y Josefa Torres, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almiré. J—6732

Juzgados de primera instancia

BARCELONA—NORTE

Por el presente, que se expide en méritos del expediente que fué promovido por Doña Ernesta Grau y Benavent sobre declaración de ausencia de su marido D. José Calvetó y Xabet, se hace saber haberse proferido el auto que á la letra dice así:

«Auto.—En la ciudad de Barcelona, á 12 de Marzo de 1895, el Sr. D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia del distrito del Norte, en el expediente que sobre declaración de ausencia fué promovido por Doña Ernesta Grau y Benavent, mayor de edad, consorte de D. José Calvetó y Xabet, vecina de Ciudadela de Menorca, y residente en esta capital, y en el que es parte el Ministerio fiscal:

Resultando que la expresada Doña Ernesta Grau y Benavent acudió al Juzgado con escrito de 30 de Mayo del año último, exponiendo que su esposo D. José Calvetó y Xabet, modelador y vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de San Pablo, núm. 78, principal, se ausentó en Octubre de 1888, diciendo que se dirigía á Buenos Aires, y poco después se supo de pública voz que se había trasladado al Brasil, sin que desde entonces se haya vuelto á tener ninguna noticia, ignorándose en la actualidad el paradero y hasta si existe ó no dicho Calvetó, á pesar de las gestiones que había practicado en su averiguación; que la recurrente perdió á su padre D. Francisco Grau y Plá, que falleció en la villa de Gracia en 7 de Noviembre de 1893, bajo testamento en el que instituyó herederos universales por partes iguales á su esposa Doña Josefa Fornés y á su hija Doña Ernesta Grau, y por ello se veía en la necesidad de promover el expediente previsto en el tit. 8.º, libro 1.º del Código civil, y ofreciendo la correspondiente información concluyó por solicitar que en su lugar se declarase la ausencia de D. José Calvetó y Xabet, a fin de que su esposa pueda usar de los derechos concedidos en el art. 188 del Código civil, respecto á sus bienes propios y extradotales:

Resultando que formado expediente y recibida la información ofrecida, por ella quedó justificado que D. José Calvetó se ausentó de esta ciudad en el año 1888, y desde entonces no se ha tenido noticia alguna de su existencia y paradero; que como carecía de bienes no dejó persona alguna para el cuidado y administración; que Doña Ernesta Grau es heredera de la mitad de los bienes dejados por su padre; que carece de bienes con que atender á su subsistencia y necesita ponerse en situación legal para administrar dichos bienes y disponer de ellos, á fin de atender á sus más apremiantes necesidades:

Resultando que publicados los edictos que previene el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamando al ausente y á los que se creyesen con derecho á la administración de los bienes del mismo, nadie ha comparecido; y pasado el expediente al Sr. Fiscal, lo devolvió dictaminando que procedía la declaración de ausencia del marido de la recurrente, á los efectos dispuestos en el Código civil:

Considerando que conforme dispone el art. 184 del referido Código, si pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibiesen las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiese dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia:

Considerando por ello que justificado que D. José Calvetó y Xabet se ausentó de esta ciudad en el año 1888, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna del mismo, es procedente el que se haga la declaración solicitada, ya que lo insta el código y presente:

Considerando que no existiendo bienes procedentes del ausente, no viene el caso de proceder al cuidado y administración de ellos:

Dicho Sr. Juez, por ante mí Escribano, dijo: se declara la ausencia de D. José Calvetó y Xabet, para los efectos de los capítulos 2.º y 3.º, del tit. 8.º, libro 1.º del Código civil, y publíquese este auto en uno de los Diarios de Avisos de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que pasados los seis meses pueda Doña Ernesta Grau disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenecieren y fueren de los extradotales y parafernales.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el señor Juez, doy fe.—Salvador Alafont.—Ante mí, Valentín Vintro.

Y para que tenga efecto la publicación ordenada, lo expido en Barcelona á 14 de Marzo de 1895.—El actuario, Valentín Vintro. X—763

GIJÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de este partido, con fecha 18 del actual, en el expediente sobre suspensión de pagos, promovido por el Procurador Don Ricardo García Rendueles, en nombre y representación de D. Manuel Serrano y Pastor, comerciante y de esta vecindad, se cita á los acreedores Mr. Julio Riegelmann, de Alemania; Mr. M. Dub, Mr. Burian y Bumzi, Mr. S. Schreiber y Neffer, de Austria; M. X. Mongin, Mr. A. Dubois Fils y Compañía y Mr. W. Guerin y Compañía, de Francia, cuyas residencias y actual paradero se ignoran, para que el día 21 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de concurrir á la junta de acreedores estimada y discutir las bases de la proposición de convenio presentada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los mencionados acreedores, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Gijón 19 de Octubre de 1895.—Marcelino Carbaveda. X—762

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Carlos y Alíx; Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, con fecha 30 de Octubre último, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á virtud de demanda formulada por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, á nombre de Doña Manuela Gurtubay, contra D. Luis Morcillo y Palomar, D. Marceliano Alvarez Muñoz y los herederos de D. Jacobo Morcillo y Palomar y los de Doña Luisa Fernández de la Vega y Muñoz, sobre que se redima en condiciones legales el censo de 66 pesetas 66 y medio céntimos, ó se abandone á favor de la demandante la finca ó hacienda denominada Torre Cermesja ó de Agonizantes, sobre que gravita dicho censo, sita en término municipal de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares, y se la abonen además las pensiones atrasadas previa liquidación y los daños é intereses, se ha mandado emplazar por segunda vez á D. Félix, Doña Luisa y Doña Guadalupe Bazán y Fernández, como hijos y herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega y Muñoz; por medio de la presente, para que dentro del término de cinco días, siguientes al de la inserción de la misma en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma, entendiéndose que dicho término es improrrogable.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado á dichos herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega y Muñoz, apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término de cinco días les parará el perjuicio que haya lugar, expido la presente en Madrid á 6 de Noviembre de 1895.—V.º B.º J. Carlos y Alíx.—El Escribano, Licenciado Juan García Juez. X—764

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los cónyuges Bernardo Ballett y Marta N. de nacionalidad francesa, sin que consten más datos, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa de dinero y sustracción de llaves á D. Melchor Peiróton; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebaldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mí pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquéllos puedan encontrarse, procedan á su busca

y captura, poniéndolos de ser habidos en las cárceles públicas de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1895.—Bernardo Cuadros.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbes. J—6619

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Huerta Calopa, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se hace saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, se ha acordado proveer dicha plaza: los aspirantes á ella presentarán dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, las solicitudes con los documentos necesarios á tal objeto y que determinan la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Octubre de 1895.—F. Huerta.—Por su mandato, Agustín García. J—6667

ALCOVER

D. Juan Simó Masqué, Juez municipal de la villa de Alcover, partido judicial de Valls, provincia de Tarragona.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Informe de buena conducta, librada por el Alcalde del domicilio del interesado. Y 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Dado en Alcover á 28 de Octubre de 1895.—Juan Simó.—Juan Punsoda, Secretario accidental. J—6663

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1895.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V. B.—El Director, B. Darhan. X—766

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Septiembre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items for La Nueva Santa Cecilia.

El Director, P. Laforet.—Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—765

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Noviembre de 1895.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and other weather-related metrics.

Table with weather-related data: Temperatura máxima á cielo descubierto, Tierra vegetal ó laborable, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia Italia á las siete, el día 7 de Noviembre de 1895.

Large table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza de viento, Estado de cielo, and Estado de la mar.

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 7 de Noviembre de 1895, comparada con la de día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, Día 6, and Día 7, listing various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for Plaza, Día, Beneficio, and other exchange-related data for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'72-29'70 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'00-17'90

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTO

San Severo, Severiano y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Tercer viernes de bono.—Casa con dos puertas.... mala es de guardar.—Blancas y negras.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los dineros del sacristán.—El usero del alba.—Certamen nacional.—La maja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 1.º impar.—Primera medalla.—La Señá Francisca.—(Segundo acto de la misma).—El bigote rubio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—De Madrid á París.—La verbena de la Paloma.—La baraja francesa.—Los aparecidos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El Vizconde.—La Czarina.—El tambor de Granaderos.—El Señor Corregidor.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Los dioses del Olimpo. Entrada general, 40 céntimos.